

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 255  
14 noviembre 2025  
Original: español

**INFORME No. 241/25  
CASO 12.636**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

EDGAR QUIROGA, GILDARDO FUENTES Y VICTORIA DELGADO  
ANAYA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de noviembre de 2025

**Citar como:** CIDH, Informe No. 241/25, Caso 12.636. Fondo (Publicación). Edgar Quiroga y otros. Colombia. 14 de noviembre de 2025.



Organización de los  
Estados Americanos

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	ALEGATOS DE LAS PARTES	3
	A.    Parte peticionaria .....	3
	B.    Estado .....	5
III.	DETERMINACIONES DE HECHO	6
	A.    Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.....	6
	B.    La situación en el Magdalena Medio.....	7
	C.    Antecedentes y desapariciones de Gildardo Fuentes y Edgar Quiroga.....	8
	D.    Procesos internos en relación con las desapariciones de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.....	11
	1.    Hábeas Corpus .....	11
	2.    Comisiones de búsqueda .....	12
	3.    Investigación penal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. ....	15
	E.    Hechos en relación con Victoria Delgado Anaya.....	17
	F.    Investigaciones por la muerte de Victoria Delgado Anaya.....	19
IV.	ANÁLISIS DE DERECHO	20
	A.    El derecho a la vida , integridad personal y libertad personal y disposiciones relevantes de la CIPST respecto de las alegadas torturas e intento de asesinato de Gildardo Fuentes .....	20
	B.    Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el artículo I a) de la CIDFP respecto a las desapariciones de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.....	22
	C.    Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y el artículo I.b de la CIDFP .....	26
	D.    Derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto del asesinato de Victoria Delgado Anaya .....	28
	E.    Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) .....	30
V.	INFORME No. 300/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	31
VI.	SOBRE LA DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EDGAR QUIROGA	38

VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 90/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO	39
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES	42
IX. PUBLICACIÓN	42

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

1. El 14 de mayo de 2001 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios “Sembrar” (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la presunta desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes ocurridas el 28 de noviembre de 1999 en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción de San Pablo, Sur de Bolívar<sup>2</sup>.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 72/07 el 15 de octubre de 2007<sup>3</sup>. El 8 de noviembre de 2007 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento.
3. Asimismo, el 3 de septiembre de 2003 la Comisión recibió una petición presentada por el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos “CSPP” (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual alegan la responsabilidad internacional del Estado por dos presuntos secuestros de Victoria Delgado Anaya ocurridos el 16 de mayo de 2001 y el 23 de diciembre de 2001, así como por su muerte, ocurrida el 24 de diciembre de 2001. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 46/08 el 24 de julio de 2008<sup>4</sup>. El 15 de agosto de 2008 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar tal procedimiento.
4. El 6 de enero de 2011, con fundamento en el artículo 29 (1) (d) de su Reglamento, la Comisión decidió acumular los casos anteriores, es decir, el caso 12.657, respecto de Victoria Delgado Anaya, al caso 12.636, de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes, por involucrar personas de una misma familia, y presuntamente revelar el mismo patrón de conducta. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes<sup>5</sup>.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

5. La parte peticionaria señala que, durante el segundo semestre del año 1998, en el Magdalena Medio, más de 10,000 campesinos participaron en un éxodo con el propósito de llamar la atención del gobierno de Colombia sobre la sistemática vulneración de derechos humanos perpetradas por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (“AUC”) y la Fuerza Pública en esa región. Indica que con ocasión del éxodo campesino se suscribieron unos acuerdos con el Presidente de la Nación de aquel entonces, quien asumió el compromiso de garantizar la vida

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> La CIDH recibió solicitud de medidas cautelares el 29 de noviembre de 1999 en la cual se comunicó la presunta desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes ocurrida el 28 de noviembre 1999. En la misma fecha, la CIDH otorgó medidas cautelares ordenando al Estado colombiano la adopción de medidas urgentes y eficaces a fin de proteger la vida e integridad de ambos y la de los habitantes de la vereda La Placita que atestiguaron los hechos y los denunciaron ante las autoridades. La CIDH amplió la medida en dos oportunidades: una, a favor de de otros voceros del éxodo campesino, y la otra a favor de los integrantes de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra.

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 72/07. Petición 319-01. Admisibilidad. Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Colombia. 15 de octubre de 2007. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I. b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 46/08. Petición 699-03. Admisibilidad. Victoria Delgado Anaya. Colombia. 24 de julio de 2008. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>5</sup> El 19 de mayo de 2001 el CSPP presentó solicitud de medidas cautelares a favor de la señora Victoria Delgado Anaya ante la Comisión la cual fue puesta en conocimiento del Estado el 21 de mayo de 2001. El 28 de junio de 2001, el Estado informó que no se encontraban investigaciones vigentes con ocasión al primer secuestro de la señora Victoria Delgado Anaya. Mediante escrito del 16 de julio de 2001, la parte peticionaria solicitó se le garantizara medidas cautelares a la señora Victoria Delgado Anaya, a los pobladores del corregimiento El Paraíso y a las comunidades de Agua Sucia, La Unión, Cañabral Alto y La Fría. El 24 de julio de 2001, el Estado manifestó que abrió investigación por el primer secuestro de la señora Victoria Delgado Anaya, que se encontraba en etapa probatoria.

e integridad personal tanto de los campesinos como de los voceros que participaron en el éxodo; como es el caso de Édgar Quiroga, quien era un reconocido líder de la región y que gozaba de tal protección.

6. Refiere que Gildardo Fuentes era un campesino, habitante de la región, quien para la época de su desaparición forzada contaba con 19 años de edad y quien entre el 8 y 10 de octubre de 1999, un mes antes de que se diera su alegada desaparición forzada, fue víctima de actos de tortura cometidos por las AUC con la aquiescencia del Batallón No. 45 Héroes de Majagual en el corregimiento de Cerro Azul.

7. Sobre Victoria Delgado Anaya, la parte peticionaria indica que ésta era la madre de Gildardo Fuentes y que se dedicaba a la venta de víveres, abarrotes, herramientas y otros elementos. Refiere que la señora Delgado fue amenazada, en medio de las múltiples denuncias y averiguaciones para esclarecer los hechos que rodearon la desaparición de su hijo; secuestrada en dos oportunidades, y finalmente asesinada el 24 de diciembre de 2001 en San Pablo Bolívar por miembros de la misma estructura paramilitar.

8. Aduce que entre el 24 y 26 de noviembre de 1999, dos días antes de la desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes, estos comparecieron ante la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación con el propósito de denunciar las violaciones de derechos humanos que miembros de la fuerza pública, en estrecha relación con integrantes de las AUC, cometían en el Sur de Bolívar.

9. Asimismo, afirma que la desaparición forzada de ambos, se vio precedida de dos eventos: i) el 26 de noviembre de 1999 en el corregimiento de Cerro Azul del Municipio de San Pablo, día en que se presentaron sobrevuelos de un helicóptero con líneas rojas y verdes desde el cual ametrallaron y lanzaron bombas a los alrededores del caserío ubicado en Villa Nueva, y ii) el 27 de noviembre de 1999, día en que Cerro Azul fue ocupado por un grupo de hombres armados portadores de prendas militares con sello distintivo de las AUC, quienes establecieron un retén, y procedieron a ocupar viviendas, el puesto de salud y la escuela del lugar. Agrega que fueron aproximadamente 300 hombres camuflados y armados que se identificaron como parte de un grupo de 500 reservistas que habían sido pedidos a la V Brigada del Ejército Nacional.

10. La parte peticionaria indica que el día de los hechos, 28 de noviembre de 1999, cuando Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes arribaron al corregimiento de Cerro Azul, siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana, fueron privados de su libertad por parte del grupo armado que se encontraba en Cerro Azul. Agrega que de los testimonios recogidos más adelante, a través de la Comisión de Búsqueda, se estableció que Édgar Quiroga fue detenido junto a Gildardo Fuentes, y ambos fueron llevados a un establecimiento público donde fueron interrogados sobre su procedencia y actividades en el área.

11. Señala que uno de los comandantes del grupo captor, en conversaciones por radio, afirmaba tener a uno de los jefes guerrilleros más importantes del Magdalena Medio, refiriéndose a Édgar Quiroga, a quien tenían amarrado de manos, pies y habían golpeado con patadas y culetazos de fusil. La parte peticionaria agrega que el mismo día, un helicóptero similar al que realizó bombardeos días antes, aterrizó frente a la gasolinera del pueblo y trasladó a Edgar Quiroga al municipio San Blas, según lo informado por uno de los integrantes del grupo armado, apodado "El Niche".

12. Indica que los familiares de las víctimas empezaron a recibir llamadas aproximadamente a las 6:00 P.M del mismo día, en las cuales les informaron que dicha detención fue realizada por hombres armados y uniformados pertenecientes a la tropa del Batallón No. 45 Héroes de Majagual.

13. Sobre el caso de Victoria Delgado Anaya, indica la parte peticionaria que su primer secuestro fue producto de la incursión paramilitar del 16 de mayo de 2001 en el que miembros de las AUC quemaron aproximadamente 20 viviendas del área. Indica que ésta fue puesta en libertad en esa oportunidad, gracias a la intervención de la población que exigió su liberación. Agrega que el Estado adelantó un plan preventivo, pero en una comunidad equivocada, lo cual hizo posible el segundo secuestro y la muerte de la señora Delgado, ocurridos el 23 y 24 de diciembre de 2001, respectivamente, a manos de las AUC tras señalarla de colaboradora de la guerrilla.

14. Señala que persiste la situación de impunidad dada la falta de diligencia en las investigaciones. Al respecto refiere que no se individualizaron los partícipes que perpetraron la alegada desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes y que, al condenado Rodrigo Pérez Alzate alias "Julián Bolívar", se le concedieron beneficios sin que contribuyera a efectos de hallarlos con vida. En el caso de Victoria Delgado Anaya, indica que no se individualizaron y sancionaron la totalidad de intervenientes en los secuestros y su muerte, como tampoco se esclareció el contexto de cooperación entre estas, la Fuerza Pública y las AUC.

## B. Estado

15. El Estado argumenta que tomó una serie de medidas para combatir la violencia que existía en la zona en que ocurrieron los hechos del presente caso. En particular expresa que se crearon dos estrategias paralelas y permanentes: la primera tenía que ver con combatir a los grupos de autodefensa ilegales que operaban en la zona, decomisar sus armas, apartarlos de la población civil y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, y la segunda se relacionaba con labores de vigilancia interna a fin de identificar militares que pudieran estar apoyando las actividades de dichos grupos, contando para ello con la cooperación de las autoridades disciplinarias y penales.

16. Afirma el Estado que, en estricto acatamiento de los preceptos constitucionales, las Fuerzas Militares aunaron esfuerzos con la Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y la Fiscalía General de la Nación y crearon una serie de estrategias encaminadas a capturarlos, prevenir sus ataques terroristas, desarticular sus células, luchar contra el narcotráfico y la extorsión. En el caso particular, manifiesta que los acuerdos del éxodo campesino del Sur de Bolívar y el Valle de Cimitarra celebrados en 1998 tenían como finalidad la defensa y protección de los derechos humanos en esta área y demuestran la voluntad política institucional de combatir estos grupos ilegales y de trabajar conjuntamente con la población en aras de lograr condiciones de seguridad y reconstrucción del tejido social y económico de la región del Magdalena Medio.

17. Agrega que, a pesar de que en el caso de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes se hizo compleja la investigación tomando en cuenta que el sur de Bolívar se encontraba sitiado por grupos armados ilegales entre los años sesenta a ochenta, se inició una investigación por el delito de desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Refiere que en el marco de dicho proceso algunos sindicados fueron condenados y otros se encuentran aún bajo investigación. En particular expresa que en el marco del proceso contra Rodrigo Pérez Alzate este dio detalles de su actuación criminal. El Estado sostiene que la parte peticionaria no comprobó que en la desaparición de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes intervinieron agentes estatales. De igual forma, en el caso de Victoria Delgado, el Estado niega tanto la participación de agentes estatales en los hechos, como que las autoridades hubieran tenido conocimiento de la existencia de riesgo real, inminente e individual de la señora Delgado.

18. En cuanto a las investigaciones realizadas a fin de individualizar y sancionar los responsables de la desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes, el Estado refiere que el 2 de diciembre de 1999, la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH abrió la investigación No. 650, bajo la cual el 22 de octubre de 2007 se le impuso medida de detención preventiva a Rodrigo Pérez Alzate (Comandante del Bloque Central Bolívar de las AUC) por el delito de desaparición forzada. Posteriormente, el 24 de marzo de 2010 el Juzgado 19 Penal del Circuito de Cartagena condenó a Rodrigo Pérez Alzate por el delito de Desaparición Forzada a la pena principal de 380 meses de prisión y multa por 1.920 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. De igual manera, indica que el 19 de marzo de 2010 el Juzgado 19 Penal del Circuito de Cartagena condenó a la pena principal de 226 meses y 24 días de prisión y multa de 1.920 salarios mínimos legales mensuales vigentes a Leocadio Bohorquez Jaramillo, alias Leo, miembro de las AUC, por el delito de desaparición forzada.

20. En cuanto a los procesos pendientes de sentencia condenatoria dentro de las diligencias adelantadas por la desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, el Estado precisó que el señor Ancízar Pareja, alias Mono Pareja, perteneciente a las AUC, se encontraba detenido en la penitenciaría de Tumaco, Nariño y el el 31 de marzo de 2010 se profirió escrito de acusación en su contra por los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir, etapa en la cual aceptó los cargos formulados. Señala el Estado que, al 24 de agosto de 2012, este proceso aún estaba a espera de sentencia condenatoria. En el mismo sentido, aduce que, en el proceso adelantado en contra de Arturo Torres Pineda, alias don Carlos, el 29 de abril de 2010 mediante acta de formulación de cargos para

sentencia anticipada, aceptó los cargos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado y a la fecha 24 de agosto de 2012, se encontraba en espera de sentencia.

21. Por último, indica que Alexander Gutiérrez, alias Picua, miembro de las AUC, el 12 de abril de 2010 mediante acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, aceptó los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravada. A la fecha 24 de agosto de 2012, se encontraba pendiente de sentencia. Indica que, respecto de Carlos Castaño Gil, jefe máximo de las AUC, el 29 de febrero de 2008 se cesó el proceso por causa de muerte.

22. Por otro lado, en lo que tiene que ver con la investigación del secuestro de Victoria Delgado Anaya ocurrido el 23 de diciembre de 2001 y el asesinato del 24 de diciembre de 2001, el Estado indica que una vez tomó conocimiento de los hechos, la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación abrió la investigación 1160. Indica que al 19 de febrero de 2010 bajo esta investigación no habían condenados, sin embargo, se había vinculado formalmente al proceso a dos personas.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia.

23. Las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, la actuación de grupos paramilitares ha sido objeto de seguimiento por los órganos del sistema interamericano. Según ha establecido la CIDH, el Estado jugó un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta<sup>6</sup> y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento<sup>7</sup>.

24. La Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos (...) y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia<sup>8</sup>.

25. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales<sup>9</sup>.

26. Por su parte, la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública a través de acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro de tales casos se encuentran 19 *Comerciantes*<sup>10</sup>, *Masacre de*

<sup>6</sup> Efectivamente, el Decreto 3398 de 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. Cfr. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006 (“CIDH. Fondo. Caso Valle Jaramillo”), párr. 61.

<sup>7</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. CIDH.Fondo. Caso Valle Jaramillo, párr. 61.

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. III Contexto: Origen y caracterización del conflicto armado interno en Colombia párr. 50-58, 13 de diciembre de 2004. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122*, párr. 96.18 y Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148*, párr. 125.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No.37/00 *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, párr. 64. CIDH. Fondo. Caso Valle Jaramillo, párr. 63.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.*

*Mapiripán<sup>11</sup>, Masacres de El Aro e Ituango<sup>12</sup>, Cepeda Vargas<sup>13</sup>, entre otros. En el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis), la Corte Interamericana se refirió a varias decisiones de las altas Cortes colombianas y de la Defensoría del Pueblo que han detectado los vínculos existentes entre los grupos paramilitares e integrantes de la Fuerza Pública<sup>14</sup>.*

## **B. La situación en el Magdalena Medio.**

27. La región del Magdalena medio es la denominación que se le da a la zona central del río magdalena, y que abarca territorios de 8 departamentos (Magdalena, Cesar, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas y Antioquia<sup>15</sup>. A inicios de 1980 en la región del Magdalena Medio operaban distintos grupos armados. Es así como las fuerzas militares comenzaron a establecer 'grupos de autodefensa' a fin de contrarrestar su accionar. Uno de estos grupos fue el denominado Autodefensas del Magdalena Medio, liderado por Ramón María Isaza Arango y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra. A fines de 1980, los grupos de autodefensa, incluyendo las Autodefensas del Magdalena Medio, "mutaron aceleradamente en grupos paramilitares". Dichos grupos fueron apoyados financieramente por grupos que tenían intereses económicos en las zonas donde operaban los grupos subversivos, tales como narcotraficantes, ganaderos, hacendados, transportadores y comerciantes<sup>16</sup>.

28. El proyecto paramilitar de las Autodefensas del Magdalena Medio abarcó un territorio de operación de más de 4000 kilómetros cuadrados. Sus miembros contaban con armas de corto y largo alcance, sistemas de comunicación y una gran infraestructura de transporte. Según informes de inteligencia, dicho grupo operaba bajo un mando jerarquizado y habría estado conformado por "ex soldados, ex policías, ex guerrilleros, mercenarios a sueldo y guías activos del Ejército Nacional", quienes habrían recibido una remuneración en dinero "bonificando por cada guerrillero muerto"<sup>17</sup>.

29. Las AUC se consolidaron como Movimiento Político-Militar de carácter antisubversivo en el año 1997 y su misión se centró primordialmente en contrarrestar la democratización de las guerrillas y proteger los intereses económicos de algunos particulares amenazados por los grupos insurgentes<sup>18</sup>. En lugares donde el Estado no tenía capacidad de cobertura, como en el Magdalena Medio, las AUC fueron apoyadas económica, logística y políticamente por las élites del país y las Fuerzas Militares, para mantener su dominio económico y político<sup>19</sup>.

30. En el caso *Vereda la Esperanza vs Colombia* la Corte Interamericana recordó que distintas autoridades han reconocido vínculos entre las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y la fuerza pública. Al respecto subrayó:

(...) según señaló la Sala de Justicia y Paz (...) la relación de las ACMM con entidades públicas encargadas de la seguridad, protección e investigación de delitos estuvo marcada por: a) una razón funcional de acuerdo a la cual la Fuerza Pública y los paramilitares eran sustitutos, esto significa que los paramilitares "hacían lo que la Fuerza Pública no podía hacer", y esa era la razón profunda detrás de sus relaciones de cooperación, y b) un aspecto "positivo" el cual implicaba una división del trabajo que se traducía en tareas de colaboración con miembros de la policía, incluyendo acciones conjuntas e intercambio de información. Lo anterior, también implicaba que muy frecuentemente algunos miembros de la policía o del Ejército pasaban listas de sospechosos a las autodefensas para que las asesinaran. Además, también se caracterizaba esta relación por omisiones estratégicas que implicaban que la policía podía simplemente no proveer

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, parrs 249 y 252

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, parr.51.

<sup>16</sup> CIDH. Informe No. 85/13, Caso 12.251. Admisibilidad y Fondo. Vereda La Esperanza. Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr.65.

<sup>17</sup> CIDH. Informe No. 85/13, Caso 12.251. Admisibilidad y Fondo. Vereda La Esperanza. Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr.66.

<sup>18</sup> ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe general Grupo de Memoria Histórica. Centro Nacional de Memoria Histórica. Pg. 136.

<sup>19</sup> ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe general Grupo de Memoria Histórica. Centro Nacional de Memoria Histórica. Pg. 136.

seguridad a los opositores de las autodefensas o el amplio margen de maniobra del que disfrutaron las autodefensas para desplegar su acción violenta sin ser “vistas” por el Estado<sup>20</sup>.

(...) de acuerdo a información de la FGN, las operaciones de las ACMM eran favorecidas por el apoyo de integrantes de la Fuerza Pública. Esa entidad también afirmó que los grupos paramilitares del Magdalena Medio “reciben apoyo logístico y anuencia para sus acciones por parte de algunos miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y en algunos casos del D.A.S”. Además la FGN indica que miembros de la Fuerza Pública “en algunos casos participan directamente con los paramilitares para cometer atrocidades y en otros, sirven como cómplices o encubridores de las mismas. Es así como para el año 1996 las ACMM “circula[ban] libremente” por la carretera Medellín-Bogotá y zonas rurales aledañas “donde es permanente y notoria la presencia de fuerzas militares y de los cuerpos policivos”. Dicho grupo se transportaba mediante el uso de camionetas junto con militares, ostentando sus armas frente a la población. 107. El Comandante de las ACMM para la época de los hechos, señaló que miembros de las ACMM “andaban la mayoría de las veces [...] siempre acompañados del Ejército” 108. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala de Justicia y Paz también mencionó que esas relaciones tuvieron un aspecto “negativo” que implicaba que la policía y las ACMM estuvieron también enfrentados por intereses y prácticas contradictorias y que esas tensiones implicaron “desenlaces fatales” que influyeron sobre los patrones de violencia que caracterizaron a las ACMM<sup>21</sup>.

### C. Antecedentes y desapariciones de Gildardo Fuentes y Edgar Quiroga

31. Según información disponible Édgar Quiroga, era un líder campesino y uno de los voceros del éxodo campesino que tuvo lugar durante el segundo semestre del año 1998 en el Magdalena Medio. En este éxodo participaron alrededor de 10.000 campesinos y el mismo culminó con la suscripción de un acuerdo con el presidente de la época Andrés Pastrana Arango, en la cual se comprometió a garantizar la vida e integridad personal de los campesinos y en especial de los voceros participantes<sup>22</sup>. Sus familiares son: su compañera permanente Luz Marina Vallejo<sup>23</sup>, su hija<sup>24</sup>, su madre Ana Eugenia Rojas de Moreno<sup>25</sup>, y su hermana Noraída Quiroga.<sup>26</sup>

32. Por su parte Gildardo Fuentes, para la época de los hechos contaba con 19 años de edad. Su oficio era comerciante de víveres. Al momento de los hechos residía en la vereda Aguas Lindas del Corregimiento Cerro Azul, municipio de San Pablo<sup>27</sup>. Sus familiares son: su padre Vicente Fuentes y su madre Victoria Delgado Anaya<sup>28</sup>. Esta última, como se indica a continuación, realizó distintas denuncias sobre la desaparición de su hijo, hasta su muerte en diciembre de 2001.

33. Según información disponible el 8 de octubre de 1999 Gildardo Fuentes fue secuestrado y sometido a diversos golpes y maltratos, sin embargo, logró escapar. En particular, consta que en tal fecha cuando se dirigía con otra persona a dejar un mercado al negocio de su madre, fueron detenidos por miembros del Ejército Nacional quienes después de solicitarles la exhibición de sus documentos les permitieron continuar el paso. Consta que más adelante del retén militar estaba el retén de los paramilitares quienes les preguntaron para quién y dónde iba ese mercado, después de responder el señor Gildardo Fuentes que eran para el establecimiento de su madre, los paramilitares le dijeron que esa era la remesa que esperaban y lo forzaron a subirse en una de sus camionetas<sup>29</sup>.

<sup>20</sup> Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr 72.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr 72-73.

<sup>22</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>23</sup> Anexo 1. Sentencia con radicado 110016000253200680012 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, procesado Rodrigo Pérez Alzate. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros. Anexo a los alegatos de fondo conjuntos presentados por la parte peticionaria el 7 de diciembre de 2018.

<sup>24</sup> La Comisión no conoce sus datos de identificación.

<sup>25</sup> Anexo 2. Declaración rendida por Ana Eugenia Rojas de Moreno ante la Fiscalía Especializada el 2 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>26</sup> Anexo 3. Acción Pública de hábeas corpus. No.005 de noviembre 30 de 1999. Solicitante Noraída Quiroga Medina. Ofendidos: Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

<sup>27</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>28</sup> Anexo 4. Declaración rendida por el señor Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones el 24 de noviembre de 1999. Documento anexo al escrito de los peticionarios del 1 de julio de 2011, donde contestan comunicación del 27 de mayo de 2011 ante la CIDH.

<sup>29</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999.

34. Conforme denuncia formulada por la presunta víctima, los paramilitares lo retuvieron por 48 horas, lapso en que estuvo amarrado en una casa en San Pablo, Bolívar en la cual lo interrogaron y le acusaron de ser guerrillero. Indicó que pasado un día completo sin alimentación, a la media noche lo llevaron a él y otra persona hacia el río La Sierra donde los tiraron boca abajo y les propinaron machetazos en la nuca. Según indicó la presunta víctima, logró pararse y reclamar que lo mataran con un tiro, y forcejear en el río con su agresor, donde se sumergió y logró escapar<sup>30</sup>. En sus palabras indicó:

CONTESTO. Lo que pasó fue que mi mamá me mandó a San Pablo (Bolívar) a buscar un surtido para la tienda que tenemos en Aguaslindas, eso fue el ocho de octubre del presente año, entonces yo bajé a San Pablo y busqué un carro para que me hiciera el favor del viaje, cargamos el surtido de viveres, arroz, panela, melaza y salvado en el carro, me ayudó el dueño del carro, que no lo conozco ni lo conocía, ese día era un viernes y a las tres de la tarde salimos para Aguaslindas y saliendo de San Pablo en la virgen estaba el retén del Ejército, nos requisó y nos pidió documentos y de ahí nos dijo que siguiéramos, más adelante estaba el retén de los paramilitares, antes de los cagüises, allí nos pararon, nos bajaron y nos requisaron, también nos pidieron documentos, me dijeron que para quien era ese surtido, yo le dije que era para mi mamá y me preguntaron que para donde iba y yo les dije que para Aguaslindas y ellos me dijeron que ese era el surtido que estaban esperando y que lo iban a decomisar, de ahí lo echaron a las camionetas de ellos y cuando terminaron de embarcar, me echaron a mí también en una camioneta de ellos de los paramilitares y de ahí nos hicieron devolver a mí y al chofer del carro que me llevaba el surtido, nos hicieron devolver para San Pablo y pasamos otra vez por donde estaba el Ejército en la entrada de San Pablo y de ahí pasamos y me llevaron a mí para el barrio San Pablito, de allá me metieron en una casa abandonada y me amarraron, de allí me dejaron dos días amarrado, del surtido no se supo más nada, se lo robaron. De ahí el sábado como a las doce de la noche nos sacaron a mí y a otro muchacho que habían entrado también por una moto que le robaron, el que llevaron el sábado por la mañana, o sea los paramilitares por robarle la moto se lo llevaron para allá y también lo amarraron. El sábado como a las doce de la noche nos sacaron para la sierra, nos bajaron de la camioneta, a mí me echaron para atrás de la camioneta y al otro se lo llevaron para la orilla del río, a mí me dijeron que cuidado intentara algo que me mataban y al otro le pegaron tres machetazos en la nuca, después me llevaron a mí para allá mismo a la orilla donde estaba el otro y me pegaron también un machetazo en la nuca, después que me pegaron el machetazo me paré y les dije que yo así no quería morir y que más bien me pegaran un tiro, uno de ellos le dio la orden a otro para que me degollara y él me agarró por detrás y sacó el puñal a degollarme, como me habían hecho quitar la camisa para poderme matar a machete, yo tenía la camisa enredada en la amarradura de las manos entonces yo le agarré el puñal para no dejarme degollar y nos fuimos a la lucha y caímos al agua y de ahí uno que estaba afuera, un paramilitar sacó un revólver que tenía y me apuntó y entonces el que me tenía agarrado le dijo que no disparara todavía, mientras eso el otro que tenía los tres machetazos salió corriendo y entonces los que estaban afuera los paramilitares lo fueron a perseguir al que había salido corriendo, entonces ahí fue donde me dieron la oportunidad de librarme de donde me tenían agarrado, en el forcejeo se cayó el puñal entre el agua y me logré zafar de él y me escapé, más adelante cuando yo salí y cuando ya no aguantaba más respiración yo salí y vi a los paramilitares que iban en la camioneta, de ahí dejé que el agua me llevara y salí al Magdalena y crucé por el frente del puerto de San Pablo nadando y de ahí salí entre el medio de San Pablo (...) de ahí caminé todo el día para llegar a Aguaslindas, después de estar allá me encontré con mi familia<sup>31</sup> (...).

35. En la misma declaración, Gildardo Fuentes solicitó medidas de protección para él y su familia<sup>32</sup>. El 26 de noviembre presentó una denuncia ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Unidad de Derechos Humanos<sup>33</sup> así como una declaración escrita ante la Procuraduría General de la Nación, informando sobre la estrecha relación que existía entre paramilitares y la Fuerza Pública<sup>34</sup>. Igualmente, manifestó que los acuerdos entre el gobierno nacional y el Magdalena Medio no habían sido cumplidos y que se había rerudecido la violencia en el área, agregando que entre el 1 y 22 de noviembre de 1998 fueron masacradas al menos 100 personas, que fueron decapitadas y/o desmembradas alrededor de los 38 municipios que hacen parte del compromiso<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>31</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>32</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>33</sup> Anexo 5. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales Unidad de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

<sup>34</sup> Anexo 6. Denuncia de violación de derechos humanos y Operación Anaconda presentada por Edgar Quiroga ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>35</sup> Anexo 6. Denuncia de violación de derechos humanos y Operación Anaconda presentada por Edgar Quiroga ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

36. El 26 de noviembre de 1999 Edgar Quiroga realizó una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones, por actos de tortura padecidos por Gildardo Fuentes el 8 de octubre de 1999<sup>36</sup>. Asimismo, consta que también en noviembre de 1999 Edgar Quiroga denunció irregularidades cometidas por militares en el marco del operativo Anaconda que se desarrolló entre abril y junio de 1999 y que tenía por objeto detener a presuntos integrantes de la guerrilla. En particular, indicó que:

Los hechos que presentamos a continuación, están relacionados con la llamada “Operación Anaconda” realizada de abril a junio de 1999 en la zona sur de Bolívar (municipios de San Pablo y Simití) por los Comandos de Contra Guerrilla y Compañías Adscritas a la V Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo se recogen algunos testimonios de los afectados por las graves violaciones de derechos humanos desde el inicio de la citada operación militar, hasta la fecha.

Según la población del Corregimiento de Pozo Azul, el día 14 de abril de 1999 llegó a esta localidad el Batallón los Guanes y el Batallón Héroes de Majagual, mezclados con paramilitares que han sido vistos permanentemente en el corregimiento de Monterrey, municipio de Simití desde el mes de marzo de 1999.

Los testimonios afirman que el comando del Ejército Nacional ingresó a la zona acompañado por varios miembros del grupo paramilitar, entre los cuales la población reconoció a: ANCIZAR PAREJA apodado “EL MONO PAREJA” de 33 años aproximadamente y quien trabajaba como arriero en la vereda “La Culebra” jurisdicción del corregimiento de Monterrey, quienes trabajaban como raspadores de coca; y otra persona de nombre JIMY, dueño de unos cultivos de coca en el Corregimiento “El Paraíso”.

El día 14 de abril se presentó un combate entre efectivos militares y paramilitares contra las FARC y el ELN, hecho que provocó el desplazamiento de varias familias de este corregimiento hacia veredas y poblaciones cercanas. (...) En el casco urbano de San Pablo, los compradores de base de coca fueron obligados a asistir a una reunión presidida por alias Tayson, jefe paramilitar en este municipio, allí se les exigió centralizar sus transacciones de compra y venta en los corregimientos de Monterrey y Pozo Azul. El Ejército abandonó el caserío en los primeros días de junio y los paramilitares se retiraron a Monterrey. (...) Igualmente los miembros del Ejército amenazaron a los pobladores diciéndoles que “los paramilitares se portaban bien mientras ellos estuvieran por ahí, pero que ellos no respondían por lo que pasara luego que se fueran”. El ejército hizo presencia oficial durante cuatro días en el caserío. (...)

Según los testimonios de varios pobladores, desde el día 13 de abril, fecha en que se inició la llamada “Operación Anaconda” los pobladores del sector rural de los municipios de Simití y San Pablo quedaron totalmente incomunicados. Las vías de acceso a los cascos urbanos fueron bloqueadas por retenes Militares ubicados en Pozo Azul, Cañabral y Patio Bonito, los efectivos el Ejército no dejaban pasar ninguna clase de alimento. Varias personas que pararon en los retenes fueron obligados a acostarse boca abajo, les hacían disparos cerca de la cabeza y los oídos y a otras les cogían las orejas con tenazas y los dedos se los doblaban para que declararan que eran guerrilleros<sup>37</sup>.

37. En cuanto a los hechos de la desaparición de las presuntas víctimas, consta que el 28 de noviembre de 1999 mientras Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes se encontraban en Cerro Azul jurisdicción de San Pablo, Sur de Bolívar, el primero fue reconocido por un integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, alias “Pareja”. Con ocasión de ello fueron detenidos y llevados a un establecimiento denominado “Ricarena” donde fueron interrogados sobre su procedencia y actividades en el área<sup>38</sup>.

38. El 4 de diciembre de 1999 las Autodefensas Unidas de Colombia remitieron una comunicación al sacerdote Francisco José de Roux, en donde indicaron que en avanzada militar realizada el 28 de noviembre, capturaron a varios “guerrilleros”, entre ellos, alias Tomás, a quien luego identificarían como Édgar Quiroga<sup>39</sup>. El comunicado indica lo siguiente:

(...) el día 28 de noviembre fueron capturados por una avanzada militar del Comando Superior de las AUC; los guerrilleros Manuel Pacheco Salem alias Timoleón, Jairo Paternina Méndez alias Jeremías, Pablo Manuel Arteaga alias Otoniel, NN alias

<sup>36</sup> Anexo 6. Denuncia de violación de derechos humanos y Operación Anaconda presentada por Edgar Quiroga ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

<sup>37</sup> Anexo 6. Denuncia de violación de derechos humanos y Operación Anaconda presentada por Edgar Quiroga ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>38</sup> Anexo 7. Comisión de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

<sup>39</sup> Anexo 8. Carta dirigida al padre Francisco José de Roux por las Autodefensas Unidas de Colombia el 4 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

Tomás, NN alias Ermindo. A estos guerrilleros se les decomisó abundante material de guerra, explosivos y papelería con calumniosas denuncias en contra de las Autodefensas del Sur de Bolívar (...)

El Comandante de las Autodefensas del Sur de Bolívar, por petición suya, indagó ante nosotros el día 30 de noviembre por un individuo de nombre Edgar Quiroga, a lo que respondimos negativamente, pues ninguno de los terroristas capturados se había identificado con ese nombre. Uno de los cinco guerrilleros detenidos que inicialmente se identificó como Tomás, resultó ser Édgar Quiroga.

Usted respetado padre, averiguaba ante nosotros por el paradero de un líder campesino, lo que nos pareció normal e intentamos ayudarle, pero nunca imaginamos que a quien realmente estaba buscando era a un terrorista del Eln. Por esta razón en ningún momento relacionamos a quien Usted buscaba con los guerrilleros capturados en flagrancia. No estamos dispuestos a suministrar a nadie, ningún tipo de información adicional al respecto, pues el Eln tiene sus leyes, nosotros las nuestras<sup>40</sup>."

39. El 5 de mayo de 2000 la Defensoría del Pueblo se reunió con Carlos Castaño, líder de las AUC, quien declaró que a Édgar Quiroga le habían hecho un juicio con testigos por ser guerrillero, que estaba muerto y que su cadáver se encontraba en algún lugar de la Gabarra en la región del Catatumbo, en Norte de Santander<sup>41</sup>.

40. El 4 de junio de 2000, el diario El Espectador publicó un artículo informando que el cadáver de Édgar Quiroga habría sido abandonado en La Gabarra, Norte de Santander<sup>42</sup>. El Estado pudo comprobar, a través de las autoridades locales de Simití que dicho cuerpo no pertenecía a Édgar Quiroga<sup>43</sup>; a la fecha, se desconoce su paradero.

41. En cuanto a Gildardo Fuentes, de conformidad con la Comisión de Búsqueda establecida para ambas presuntas víctimas se obtuvo la siguiente información:

(...)En relación con la suerte del señor Gildardo Fuentes, aseguraron que lo matarían inmediatamente, pues él se había salvado anteriormente, es decir, el pasado 8 de octubre cuando fue agredido por miembros del mismo grupo armado, en momentos en que se encontraba en la cabecera de San Pablo. En esa ocasión fue herido en varias partes de su cuerpo con machete. "El paramilitar Niche "[sic]expresó que lo mas seguro era que lo lanzaran desde el helicóptero<sup>44</sup>.

## D. Procesos internos en relación con las desapariciones de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes

### 1. Habeas Corpus

42. El 29 de noviembre de 1999 Noraida Quiroga Medina, hermana de Édgar Quiroga, presentó acción pública de habeas corpus ante la Jurisdicción ordinaria manifestando "me permito invocar ante usted el Derecho de Habeas Corpus, a favor de mi hermano EDGAR QUIROGA y su acompañante GILDARDO FUENTE [sic] quien fue detenido por miembros del Batallón No. 45 Héroes de Majagual, el día 28 de noviembre a las 10 a.m. en la vereda la Placita del corregimiento de Cerro Azul<sup>45</sup>".

43. El 30 de noviembre de 1999 el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja emitió auto interlocutorio en el cual decidió negar por improcedente el derecho de habeas corpus bajo las siguientes consideraciones<sup>46</sup> :

#### CONSIDERANDOS

<sup>40</sup> Anexo 8. Carta dirigida al padre Francisco José de Roux por las Autodefensas Unidas de Colombia el 4 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

<sup>41</sup> Observaciones del Estado de 1 de septiembre de 2000.

<sup>42</sup> Escrito de la parte peticionaria del 17 de Julio de 2001 P.3

<sup>43</sup> Observaciones del Estado del 7 de julio de 2006. Hechos, numeral 10.

<sup>44</sup> Anexo 7. Comisión de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo a las observaciones de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

<sup>45</sup> Anexo 9. Habeas Corpus del 29 noviembre de 1999 a favor de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes signado por Noraida Quiroga Medina. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

<sup>46</sup> Anexo 10. Acción Pública de habeas corpus. No.005 de noviembre 30 de 1999. Solicitante Noraida Quiroga Medina. Ofendidos: Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

Entrando en el meollo del asunto y de acuerdo con el caudal probatorio, se establece con claridad meridiana que los ciudadanos EDGAR QUIROGA y GILDARDO FUENTES; no han sido retenidos en forma legal o ilegal por ninguna autoridad legítima de este municipio, ni de San Pablo o simí (Bol.)

Pero se torna como falaz y calumniosa, la afirmación que hizo la peticionaria del HABEAS CORPUS, Señora NORaida QUIROGA MEDINA, hermana del presunto desaparecido, en el sentido de que a éstos ciudadanos dizque los detuvo las tropas del Batallón No. 45 "Héroes de Majagual", acantonados en el Municipio de San Pablo (Bol); si se advierte que tal afirmación no tiene ningún respaldo probatorio y más aún cuando el accionante; no se atrevió a señalar los medios, ni qué personas le suministraron tal información, sino que contestó en forma anónima, con evasivas y sin ningún fundamento, aduciendo que telefónicamente un campesino que no sabe su nombre, ni dónde se ubica pero sí esté [sic] su número telefónico, le informó que quienes lo habían retenido habían sido miembros del Batallón No. 45 "Héroes Majagual".

Por tanto, ha de tenerse por cierto lo afirmado por el Mayor JESUS HERRERA GARCIA –Comandante y Segundo Ejecutivo- de dicha unidad táctica; en el sentido de que ellos no los han retenido y menos aún cuando ese día no realizaron labores de patrullaje en el sitio donde se efectuó la retención de los desaparecidos o sea en la Vereda "La Placita" del Corregimiento "Cerro Azul", de La comprensión municipal de San Pablo (Bol).

Lo que sí se pudo establecer según averiguaciones de la Defensoría del Pueblo, es que a éstos líderes campesinos, al parecer fueron retenidos por grupos paramilitares de esa zona, sin saber nombres concretos. Así las cosas y por sustracción de materia, esta acción pública de HABEAS CORPUS no prospera por cuanto no los tiene retenido ninguna autoridad.

#### RESUELVE:

PRIMERO: N E G A R por improcedente el derecho de HABEAS CORPUS que a favor de los Señores EDGAR QUIROGA y GILDARDO FUENTES, impetrara la Señora NORaida QUIROGA MEDINA, por las razones expuestas en a parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Como se advierte que probablemente algún grupo paramilitar al margen de la ley los retuvo; se ordena enviar copia auténtica de esta ACCION PUBLICA DE HABEAS CORPUS, con destino a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría Provincial de la localidad, para que hagan las averiguaciones del caso, sobre el paradero o destinos de éstos ciudadanos; quienes fueron retenidos en forma arbitraria e ilegal por desconocidos (...) si se avisora alguna comisión de punible por ésta presunta desaparición, ordenan compulsar las correspondientes copias ante la Fiscalía Regional o Delegada<sup>47</sup>.

## 2. Comisiones de búsqueda

44. El 29 de noviembre de 1999 en las Instalaciones de Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos, se determinó crear dos grupos de búsqueda para dar con el paradero de Edgar Quiroga y Gildardo Perez por lo que se conformaron grupos mixtos de personas, compuestos por particulares y agentes estatales con el objeto de desplegarse a la zona del sur de Bolívar y "verificar las circunstancias en las que fueron secuestradas las personas aludidas"<sup>48</sup>. Según consta un grupo viajó a San Blas el 1 de diciembre de 1999 a fin de dar con el paradero de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes y otro a Cerro Azul entre los días 1 y 2 de diciembre de 1999 a fin de verificar las versiones sobre los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 1999<sup>49</sup>. El documento que contiene la información recaudada por la Comisión de San Blas hizo constar lo siguiente:

(...)Integrantes:  
 Prog. Por la Paz y Desarrollo del MM.  
 Servicio Jesuita a Refugiados  
 Ministerio del Interior  
 Defensoría del Pueblo  
 Iglesia.

<sup>47</sup> Anexo 10. Acción pública de Hábeas Corpus No. 005 de noviembre 30 de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 1 de julio de 2011.

<sup>48</sup> Anexo 16. Comunicado de la Vicepresidencia de la República de Colombia del 2 de mayo de 2000. Anexo a las observaciones del Estado del 5 de julio de 2006.

<sup>49</sup> Anexo 7. Comisión de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

Esta Comisión se dirigió el miércoles 1 de diciembre hacia Santa Rosa, allí se tuvo una pequeña reunión con el capitán Pérez, del Ejército, V Brigada, que se encuentra en el puesto ubicado en el aeropuerto de Santa Rosa. El capitán Pérez expresó que tenía muy pocas noticias de los sucesos, puesto que el sitio donde se habría dado la retención se encuentra bastante lejos de su jurisdicción, pero que, en cualquier caso, si se hubiese trasladado a Édgar Quiroga en helicóptero, hacia Santa Rosa se habría detectado fácilmente, cosa que no ocurrió. Advirtió, además, que si el traslado en helicóptero hubiera sido en línea recta de Cerro Azul a San Blas, ellos no tendrían la posibilidad para registrar el movimiento desde la base.

Posteriormente se estableció contacto con el Comandante de las AUC del Sur de Bolívar, que se encontraba en la zona. Se planteo al Comandante de las AUC que la Comisión se encontraba allí en una labor humanitaria, en respuesta al supuesto mensaje que ellos habrían enviado a través de familiares de Edgar Quiroga. El comandante aseveró que no han hecho ninguna llamada en tal sentido, que para tal manejo existen otros canales de comunicación. Aseguró que el día de los acontecimientos ellos estuvieron en Cerro Azul, que no habían combatido, además, que sus tropas no retuvieron a Edgar Quiroga y a Gildardo Fuentes.

Afirmó que Carlos Castaño, quien se encontraría en el Sur de Bolívar, lo llamó para preguntarle si sus tropas habían detenido a estas dos personas. Ante la negativa de este comandante, habría dicho que contactaría a sus otras tropas para conocer si otros comandantes pudieran tenerlo. Aunque improbable la retención por parte de las AUC, según él, se establecería con certeza la situación. Ya que el Comandante de las AUC en el Sur de Bolívar insistió en que no lo tenían, la Comisión le planteó que hiciera un reconocimiento público sobre la no responsabilidad en el hecho, y además que se comprometieran al esclarecimiento de lo ocurrido, presentando pruebas convincentes. El comandante aseveró que así lo harían (...)<sup>50</sup>.

45. Por otra parte, la Comisión de Búsqueda que se dirigió a Cerro Azul, indicó:

DEFENSORIA DEL PUEBLO  
 RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL  
 PROGRAMA DE DESARROLLO Y PAZ DEL MM  
 CREDHOS  
 ORG. FEMENINA POPULAR  
 CTE. SOL. CON LOS PRESOS POLITICOS  
 MINGA  
 ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ  
 BRIGADAS INTERNAC. DE PAZ  
 DIREC. DD.HH. / MINISTERIO DEL INTERIOR

La Comisión se movilizó a la cabecera municipal de San Pablo en donde se recopilaron las primeras versiones. El día jueves los comisionados marcharon hacia el corregimiento de Cerro Azul, lugar donde se adelantaron múltiples entrevistas con la población civil que allí vive, de cuyas narraciones se puede reportar lo siguiente:

El día viernes 26 de noviembre en horas de la mañana, los campesinos debieron interrumpir sus labores habituales debido a la ocurrencia de repetidos sobrevuelos de un helicóptero de color blanco con líneas rojas y verdes en la cola, que lanzaba bombas y ametrallaba el área de los cerros colindantes con el caserío, y en proximidades del caserío de Villanueva. El día sábado, se escucharon repetidos disparos en el sitio Altos de Berlín, ubicado en los alrededores del caserío Cerro Azul, poco después ingresó al área urbana un grupo de hombres portando armas de todo tipo, uniformados con traje camuflado. En la espalda llevaban un distintivo con las letras AUC en color blanco sobre fondo negro. La mayoría tenían porte militar, y se desempeñaban como personas expertas en el manejo de la situación. Los armados llegaron en vehículos y transportando un herido, quien minutos después fue retirado de la zona en un helicóptero. En horas de la tarde llegaron más miembros del grupo, al parecer procedentes de la cabecera de San Pablo. En total estuvieron unos 300. Entre ellos hacían chanzas sobre el significado de las letras AUC, pues varios desconocían el mismo.

Hacia las 11 de la mañana reunieron por la fuerza a la población, sacándola de sus casas con palabras soeces. Quien se identificó como "Comandante Carlos" Y dijo estar al mando del operativo, le aseguró que no llegaban a matar a nadie, solo en caso que estuviera entre ellos algún miliciano (...) Los hombres armados comentaron que eran parte de un grupo de 500 reservistas que las autodefensas habían pedido como refuerzo a la Quinta Brigada del Ejército.

<sup>50</sup> Anexo 7. Comisión Búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

Al mando de estas personas estaba un hombre que se hacía llamar "El Zorro" y a quien sus subordinados se referían como "El cabo"<sup>51</sup>. (...)

Antes del medio día domingo 28 de noviembre, ingresaron al caserío, por la vía que va a Yanacué, los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Al pasar por el retén que tenían instalado los miembros de las AUC, el señor Quiroga fue reconocido por un joven de apellido Pareja, quien se encontraba entre el grupo armado. Unos cinco minutos después, Quiroga y Fuentes fueron detenidos y llevados a la discoteca del señor Tello, donde fueron interrogados. En el camino le fue arrebatado al señor Quiroga un morral y su contenido vaceado en el suelo, por lo cual se pudo ver que llevaba dentro un teléfono celular, una máquina fotográfica, varios papeles y los guindos para hamaca.

Al ser preguntado sobre el objeto de su presencia en el lugar, el señor Quiroga aseguró que estaba visitando a los campesinos para organizar una marcha. Se sabe que en el decursar de las horas al señor Quiroga le fueron amarradas las manos y en algún momento le dieron comida y agua. Durante la conversación con el "Comandante Carlos", el señor Quiroga explicó la legitimidad de su labor y aseguró que la misma contaba con el respaldo del Gobierno Nacional, incluso proporcionó una tarjeta donde se encontraban los teléfonos del Ministerio del Interior. A sus argumentos, los armados respondían con burlas y empujones y aseguraban que ni el Gobierno lo iba a salvar.

En horas de la tarde el grupo estableció una comunicación de radio, a través del cual manifestaron que tenían al más importante jefe guerrillero del Magdalena Medio, Edgar Quiroga, conocido como Cuco, y que esperan instrucciones. Hacia las 4 de la tarde, un helicóptero blanco con rayas rojas y verdes en su cola, aterrizó frente a la gasolinera del pueblo, hasta allí fueron conducidos los señores Quiroga y Fuentes. Antes de subirlos al aparato fueron amarrados de pies y manos y fueron golpeadas con patadas y culatazos de fusil. El señor Quiroga recibió un golpe en la cara que le reventó la boca, la nariz y le rompió las gafas. El sitio estaba cubierto por dos trincheras.

Antes de partir el helicóptero, quien se hace llamar "el paramilitar Niche", le manifestó a la población que se llevaban a Quiroga a la población de San Blas, porque los jefes lo necesitaban para hablar con él. En relación con la suerte del señor Gildardo Fuentes, aseguraron que lo matarían inmediatamente, pues él se había salvado anteriormente, es decir, el pasado 8 de octubre cuando fue agredido por miembros del mismo grupo armado, en momentos en que se encontraba en la cabecera de San Pablo. En esa ocasión fue herido en varias partes de su cuerpo con machete. "El paramilitar Niche" expresó que lo más seguro era que lo lanzaran desde el helicóptero.

El grupo armado permaneció en Cerro Azul hasta la noche del lunes. Al partir manifestaron que se iban porque había salido en la televisión la noticia de la detención de Edgar Quiroga y seguro que ahora vendrían la Fiscalía. Sin embargo, le notificaron a la población que deberían acostumbrarse a su presencia pues ellos regresarían muy pronto ya que tenían la orden de ubicar una base en ese lugar.

#### (...)CONCLUSIONES

1. Los coincidentes testimonios, permiten afirmar que el caserío de Cerro Azul, municipio de San Pablo, Sur de Bolívar, fue objeto de una incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, los días sábado 28, domingo 29 y lunes 30 de noviembre de 1999, durante la cual fueron ocupados y saqueados bienes civiles y comunitarios.
2. En desarrollo de la incursión, la población fue amenazada, especialmente algunos de sus miembros.
3. Los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, fueron retenidos por los miembros de las AUC que ocuparon el caserío. Durante su retención fueron insultados y torturados.
4. Los señores Quiroga y Fuentes fueron sacados con vida del caserío Cerro Azul y transportados en un helicóptero, al parecer hacia corregimiento de San Blas (...)

#### RECOMENDACIONES

1. Continuar las acciones conjuntas en procura de localizar el paradero de los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes y restablecer sus derechos a la vida, la libertad y la seguridad personales.
2. Exigir a las Autodefensas Unidas de Colombia la liberación inmediata e incondicional de los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.
3. Adelantar los procesos penales y disciplinarios pertinentes por los hechos ocurridos en la incursión contra el corregimiento de Cerro Azul y la retención ilegal de los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes <sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Anexo 7. Comisión de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

<sup>52</sup> Anexo 7. Comisión de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 17 de septiembre de 2001.

### 3. Investigación penal ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

46. Según información disponible, la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la FGN, abrió investigación por el delito de desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes<sup>53</sup>. Dentro de la referida se recepcionaron distintas declaraciones a fin de esclarecer los hechos.

47. En particular, Noraída Quiroga Medina, hermana de Edgar Quiroga declaró que recibió una llamada de un supuesto campesino de la zona de cerro azul que le indicó que a su hermano lo habían retenido hombres armados y uniformados que pertenecían a la tropa de los héroes de Majagual. Asimismo añadió que su hermano le había comentado que recibía amenazas en forma continua y que sufrió un atentado “que le hicieron en cuatro bocas que queda cerca de Yanacue, que había sido un hostigamiento que le había hecho el Ejército él dijo que era un grupo de hombres armados, que las prendas que portaban eran del Ejército no me dijo más nada (...)”<sup>54</sup>”

48. Por su parte, Amparo Escobar Gonima indicó que la última vez que vio a Edgar Quiroga fue el 26 de noviembre de 1999, en su oficina, cuando se discutían las actividades de denuncias de las violaciones de los derechos humanos en el sur de Bolívar, por parte de la fuerza pública en asocio de los paramilitares. Añadió que tenía conocimiento de amenazas que recibía la presunta víctima “por parte de la fuerza pública, toda vez que lo sindican de ser ausiliador [sic] de la guerrilla, y por parte de los paramilitares de San Pablo, en especial de uno alias TAISON, quien intentó secuestrarlo durante audiencia que realizó la comisión de derechos humanos cuando vino la doctora PIEDAD CORDOBA (...). Refirió que se enteró de su desaparición porque recibió una llamada de un campesino de la región que le informó que Edgar Quiroga “había sido detenido por la compañía 45 Heroes de Majagual y posteriormente había sido entregado a los paramilitares quienes lo tuvieron todo el día en la Plasita” (...). Agregó que el lunes siguiente recibió otra información adicional de la región de la placita en la que se les informó que “a GILDARDO FUENTES persona que acompañaba a EDGAR los subieron a un helicóptero color blanco que al parecer por el rumbo que tomo se dirigió a Santa Rosa, Simití o San Blas, es de anotar que antes de los hechos se narran el mismo helicóptero estuvo bombardeando y ametrallando la zona y hubo combates entre ejército y la guerrilla en la zona de Vila Nueva que queda a dos horas de la Placita. (...)”<sup>55</sup>”.

49. Asimismo, el Teniente Coronel Jesús María Clavijo, Comandante del Batallón de Contraguerrillas no. 45 Heroes de Majagual, con sede en Barrancabermeja declaró que:

El día 29 de noviembre lunes, me encontraba con un pelotón de la compañía E al mando del Teniente BRAVO y una sección del pelotón que se encuentra en Puente Sogamoso llevando a cabo un recorrido por la jurisdicción de Puerto Wilches (...) cuando me llamó el mayor HERRERA para informarme que me requería de carácter urgente el Comando de la Brigada y para decirme que me estaban llamando al celular diferentes organismos no gubernamentales indagando por la captura que presuntamente efectivos de mi unidad, habían realizado en el corregimiento de la placita del municipio de San Pablo. (...) una vez terminé el recorrido a eso de las siete de la noche tomé contacto con el Comandante de la Brigada por vía celular (...) le expliqué a mi General que en San Pablo se encuentran acantonados solamente dos pelotones desde que yo recibí el batallón (...) de igual manera que estos no habían llevado a cabo ninguna operación en ese sector por cuanto su responsabilidad primaria era preservar la integridad del personal civil (...) PREGUNTADO Sírvase manifestar qué aeronaves tiene a disposición el batallón contraguerrilla Héroes de Majagual para el desempeño de sus actividades especificando características (color capacidad, matrícula, modelo, armas) y a quien pertenecen CONTESTO: Con un helicóptero pago por Ecopetrol que se utiliza para aspectos administrativos, transporte de personal cuando salen a licencia o en casos requeridos de evacuación de heridos (...) la única manera de detectar si alguna aeronave sobrevuela el sector es oyéndola o viéndola, no contamos con radares para ello ni con el reporte de la Aeronáutica Civil (...) el helicóptero a nuestro servicio es azul con blanco es un BELL 212 (...) los únicos helicópteros que tienen esta capacidad son las aeronaves de las Fuerzas Militares a no ser que los agentes generadores de violencia ya haya acondicionado naves civiles para este fin (...) PREGUNTADO Sírvase informarnos qué antecedentes tiene usted de los señores GILDARDO FUENTES Y EDGAR QUIROGA ROJAS CONTESTO Se que son dos dirigentes y voceros del éxodo

<sup>53</sup> Anexo 11. Resolución de acusación en contra de Carlos Castaño Gil del 17 de febrero de 2006, proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad 650. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>54</sup> Anexo 12. Declaración rendida por Noraída Quiroga Medina ante la Fiscalía Especializada el 2 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>55</sup> Anexo 13. Declaración de Amparo Escobar Gonima del 2 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

campesino llevado a cabo en Barrancabermeja el año pasado, por indicios de inteligencia se tiene conocimiento (ilegible) que esta marcha campesina tenía como objeto por parte de la guerrilla oxigenar la situación que se está presentando actualmente en la región igualmente dándole una connotación política con el apoyo de las ONG, MINGAS y CREDHOS de igualmente [sic] están incitando a la población civil a unirse a la marcha, supongo yo [sic] que el señor EDGAR QUIROGA y GILDARDO FUENTES, LIBARDO TRASLAVIÑA, TITO MUÑOZ y ANDRES GIL son los responsables de organizar e incitar a que se lleva [sic] a cabo esta marcha, desestabilizando al gobierno [sic] y creando un caos social, en lo que si quiero ser claro en que los acuerdos firmados por el gobierno el año pasado estos voceros solicitaron que el Estado colombiano protegiera su vida, si es así no entiendo que hacia el señor EDGAR QUIROGA y GILDARDO FUENTES en un área de tan alto riesgo como es cerro azul, sin antes haber solicitado de la Policía Nacional o del Ejército un informe de la situación actual de orden público o haber pedido la respectiva protección, que se que nunca han hecho, más sin embargo se movilizan por áreas de total control de la guerrilla<sup>56</sup>.

50. El 17 de febrero de 2006 el Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario formuló acusación contra Carlos Castaño Gil por el delito de secuestro extorsivo agravado. Al respecto hizo notar que:

El 28 de noviembre de 1.999, en la zona rural Cerro Azul, jurisdicción de San Pablo, Sur de Bolívar, fueron secuestrados por un grupo armado de autodefensas, los señores GILDARDO FUENTES y EDGAR QUIROGA ROJAS, líderes campesinos de la zona de San Pablo, sur de Bolívar siendo éste vocero en la desmovilización campesina que se llevó a cabo en Barrancabermeja, Santander, a mediados del año 98 y miembro de la mesa de negociación que desde entonces estaba buscando acuerdos con el Gobierno Nacional, en beneficio de la población desplazada(...) En la presente actuación, agotadas diversas diligencias, se obtuvo noticia que el responsable del secuestro fue directamente el Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en cabeza de CARLOS CASTAÑO GIL.

Al proceso también se ordenó vincular – con resolución de agosto de 2001 – al ex soldado, YESID FERNANDO LEMUS GUZMÁN – quien estaba detenido en la Quinta Brigada, sindicado de hurto –, luego de haber admitido en inicial diligencia de declaración, que él hizo parte del grupo de contraguerrilla de las AUC que ejecutó el secuestro de GILDARDO FUENTES Y EDGAR QUIROGA (Fol 70-9). Al escuchársele en indagatoria, negó tal versión y en marzo 21 de 2002 se le resolvió la situación jurídica, absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento (folios 206-9 y 18-10)<sup>57</sup>.

51. El 29 de febrero de 2008 se dio cesación del procedimiento por muerte del sindicado Carlos Castaño Gil<sup>58</sup>. El 26 de marzo de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena condenó a Rodrigo Pérez Alzate<sup>59</sup> en calidad de coautor por el delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo en contra de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes, a la pena principal de 380 meses de prisión, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena<sup>60</sup>. El 30 de agosto de 2013 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, acumuló el proceso detallado en el párrafo anterior y condenó a Rodrigo Pérez Alzate a la pena de 480 meses de prisión, multa de 29.430 SMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 240 meses. Asimismo, ordenó la suspensión de la ejecución de la pena impuesta y de conformidad con el artículo 20 y 29 de la Ley 975 de 2005, le concedió la pena alternativa de prisión equivalente a 8 años de prisión<sup>61</sup>. En la sentencia se indica:

(...) El 28 de noviembre de 1999, en el corregimiento de Cerro Azul, Jurisdicción del Municipio de San Pablo Bolívar, integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, comandado por RODRIGO PEREZ ALZATE, retuvieron a los ciudadanos Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes Delgado, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

<sup>56</sup> Anexo 14. Declaración Teniente Coronel Jesús María Clavijo Clavijo del 3 de diciembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>57</sup> Anexo 11. Resolución de acusación en contra de Carlos Castaño Gil del 17 de febrero de 2006, proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Rad 650. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>58</sup> Observaciones del Estado del 31 de agosto de 2012. P. 26-27.

<sup>59</sup> Comandante Bloque Central Bolívar y de los frentes que operaban en el Sur de Bolívar, Santander, Boyacá y Cundinamarca.

<sup>60</sup> No se cuenta con las sentencias, pero se encuentran enunciadas bajo el radicado 110016000253200680012 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, procesado Rodrigo Pérez Alzate. Delitos: Homicidio en persona protegida y otros en el hecho treinta y cinco de la sección de hechos.

<sup>61</sup> Consideraciones de Fondo conjuntas signada por la parte peticionaria, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos CSPP y la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios Sembrar calendada 6 de diciembre de 2018 y recibida el 7 de diciembre de 2018 por la CIDH.

El 26 de marzo de 2010, RODRIGO PEREZ ALZATE fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado adjunto de Cartagena a la pena principal de 380 meses de prisión, como coautor responsable del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo, cometido en los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes Delgado, decisión que fue confirmada el 9 de febrero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. (...) RESUELVE.

SEXTO: Condenar a RODRIGO PEREZ ALZATE, conocido con los alias "Julián Bolívar y Pérez" (...) a la pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA (29430) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TERMINO DE DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES (...)

VIGESIMO NOVENO: Exhortar a la Fiscalía para que compulse las copias pertinentes y de esta forma se investigue a los demás partícipes, especialmente a los miembros de las diferentes entidades del Estado que colaboraron con las autodefensas, tanto en su conformación, expansión y desde luego en la comisión de los diferentes delitos.

TRIGESIMO: Exhortar a la Fiscalía para que en aquellos casos en donde miembros de las Fuerzas Armadas, del Ejército o de la Policía, vinculados a investigaciones penales o disciplinarias, que aún se encuentren en servicio activo, solicite su traslado provisional mientras las mismas finalizan.

52. El Estado también informó de otra serie de procesos adelantados con respecto a la desaparición de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Específicamente refirió que: 1) Alexander Gutierrez, alias Picúa, miembro de las AUC, aceptó los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir y se encuentra a la espera de una sentencia; 2) Arturo Torres Pienda, Alias Don Carlos, miembro de las AUC, aceptó los delitos de desaparición forzada y concierto para delinquir agravado y se espera a la espera de sentencia; 3) Ancizar Pareja Ramirez, alias mono pareja, miembro de las AUC, aceptó su responsabilidad en las desapariciones forzadas y se encuentra a la espera de sentencia; 4) Leocadio Bohórquez Jaramillo, alias Leo, miembro de las AUC, fue condenado a la pena principal de 226 meses y 24 días de prisión y, multa por 1920 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de desaparición forzada<sup>62</sup>.

#### **E. Hechos en relación con Victoria Delgado Anaya.**

53. Según información disponible, Victoria Delgado Anaya realizó diversas denuncias por la desaparición de su hijo Gildardo Fuentes, a fin de dar con su paradero. La parte peticionaria indicó que el 16 de mayo de 2001 en Aguas Lindas, Bolívar, Victoria Delgado Anaya fue secuestrada por miembros de las AUC y posteriormente dejada en libertad. Al respecto, refirió que, en una nueva incursión, los paramilitares secuestraron por varias horas a VICTORIA DELGADO, llevándosela junto con otros pobladores rumbo al corregimiento Pozo Azul. Gracias a la oportuna movilización de los pobladores de Aguas Lindas, los captores la dejaron libre<sup>63</sup>.

54. La parte peticionaria indicó que el 23 de diciembre de 2001 Victoria Delgado Anaya fue nuevamente secuestrada por miembros de las AUC en el corregimiento de Aguas Lindas y el 24 de diciembre de 2001 su cuerpo fue hallado sin vida<sup>64</sup>. En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la parte peticionaria subrayó que:

El 23 de diciembre de 2001, un grupo de aproximadamente 30 paramilitares incursionaron en Aguas Lindas, zona rural del municipio de San Pablo – Bolívar, hacia las 11:30 de la noche sacaron de sus viviendas a 7 pobladores, entre ellos a la señora VICTORIA DELGADO. El grupo armado se dirigió por la carretera que conduce hacia el casco urbano de San Pablo, los hijos de doña Victoria salieron detrás del grupo armado, hasta que uno de los paramilitares les dijo que se devolvieran que a ella no le iba a pasar nada, que solo la llevaban para que les explicara claramente todo lo que había hecho por la desaparición de Gildardo. Al día siguiente salieron a buscar a su madre y en plena carretera encontraron el cadáver, que según ellos se mantenían aún caliente, señal de que había sido asesinada pocos minutos antes<sup>65</sup>.

55. Un testimonio del hijo de presunta víctima transcrita por la parte peticionaria se refiere a las circunstancias de la muerte de Victoria Delgado del siguiente modo:

<sup>62</sup> Observaciones del Estado del 31 de agosto de 2012.

<sup>63</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>64</sup> Escritos de la parte peticionaria del 22 de agosto de 2003 y 16 de enero de 2007.

<sup>65</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

Era el 23 de diciembre, horas de 11:00, 11:30 de la noche, hubo una avanzada paramilitar en el pueblo, sacaron a todo el mundo, (...) se llevaron a mi mamá, la señora ANA VICTORIA. A los retenidos se los llevaron por la carretera que conduce a San Pablo, se la llevaron como por ahí media hora subiendo por la carretera hasta una cierta parte, ahí pasaron la noche... yo les decía que me llevaran a mi también, que vieran que ella no tenía nada que ver – bueno entonces – a lo último, ya llegando a donde ellos se iba a situar me dijeron que me devolviera porque o sino me mataban, y un man me dijo a mí; vea chino, a ella la llevan únicamente pa investigarla nada más porque es que ella tiene, tiene unos cuentos largos desde que desaparecieron a, desde el cuento ese de Gildardo y de Edgar, ella tiene mucho por contarnos y por decirnos entonces devuélvase, mejor dicho devuélvase porque ella, a ella no le va a pasar nada, ella la llevamos únicamente para averiguar, que es lo que pasa –entonces bueno pues- me tranquilicé un poco y me devolví de esa parte, ya era 24, como a la 1:00 de la mañana. Al otro día madrugamos a reclamarla pero nos encontramos con el fracaso de que la habían matado, habían matado a mi madre ahí donde ellos estaban la encontramos, estaba recién muerta, estaba todavía caliente, tenía señas de que hacia por hay unos veinte minutos que la habían matado. (...)

(...) en San Pablo hicimos el velorio, allá llegaban muchos tipos, llegaban en motos, inclusive con armas y cuanta cosa, y al final nunca se me identificaron y siempre mis hermanos, con todo el cuidado, porque yo les recomendé que tuvieran cuidado, me los mandaban era para donde mí, y ellos comenzaban a tratarme que quien había matado a la señora, que como había sido, que adonde había sido, cosas parecidas, talvez buscando, esperando que uno que dijera o de pronto en el momento del dolor y de la ira reprochar o a maldecir, o cualquier cosa para ver que determinación tomaba... (...) Estos hechos los cometieron por ahí unos 30 paramilitares, entre ellos iban dos, un muchacho llamado Luis y el otro que el apodo es Machuca, ahora se encuentran en Monterrey los dos, a Luis le dicen El Alemán y al tal Machuca le dicen Ben Laden (...)<sup>66</sup>.

56. Sobre este segundo secuestro, Rodrigo Pérez Alzate, Comandante de las AUC del Sur de Bolívar manifestó en una declaración que para la época de los hechos ya no estaba a cargo de la zona del Sur de Bolívar, pero que, en aras de colaborar con la verdad, sus abogados se entrevistaron con los desmovilizados Alonso Pabón Correa, alias alemán, y Arturo Torres Pineda, alias “Don Carlos”, situación que según dijo, le permitió recabar la siguiente información:

Durante una operación de registro llevado a cabo el primero de diciembre del año 2001, cerca al corregimiento del Paraíso, tropas del BCB bajo el mando alias Cónedor, capturaron dos guerrilleros del ELN, conocidos con los alias de “Luís y Machuca”, quienes fueron sorprendidos mientras dormían. Acto seguido se les condujo ante los comandantes superiores para el respectivo interrogatorio [...]. Fue allí donde voluntariamente formalizaron su vinculación a las Autodefensas. En consecuencia y por disposición del comandante Carlos, quedaron bajo su mando adscritos al frente LIBERTADORES DEL RIO MAGDALENA. (...) En el mismo mes de diciembre, pocos días después de retornar del operativo llevado a cabo contra el campamento de CAMPO FRIO, mientras la tropa descansaba, se recibió información sobre el permanente arribo de la guerrilla a los corregimientos conocidos como Aguas Lindas y La Virgencita, de los municipios de Simití y San Pablo, respectivamente. Según datos allegados por unidades de inteligencia, a estos dos pequeños caseríos, divididos por el río Santo Domingo, llegaban los fines de semana, miembros de la guerrilla para proveerse de víveres y en no pocas ocasiones, consumir licor en expendios públicos, actividad que hacían grupos pequeños conformados entre 2 y 5 hombres, con el fin de evitar ser sorprendidos por tropas de las Autodefensas.

Recibida la información, el comandante “Carlos” planeó una operación con el objetivo de darle captura a los guerrilleros que se encontraban en el sitio señalado por los informantes. La operación estuvo a cargo del comandante alias “Cónedor”, quien preparó cien hombres, y buscando despejar cualquier duda sobre la identidad de los guerrilleros, incorporó dentro del grupo a “Luís” y a “Machuca”, que ahora dentro de la organización respondían a los alias de “Alemán” y “el Paisa”. El contingente partió entonces, el 23 de diciembre en horas de la tarde, con la idea de arribar al objetivo llegando al amanecer.

[...] Finalmente, fue retenida por alias el Rolo (subcomandante de contraguerrilla), la señora ANA VICTORIA DELGADO, dueña de un depósito de abarrotes en el corregimiento de la Virgencita. Esta señora fue señalada por “el paisa (machuca)” de ser colaboradora de la guerrilla del ELN, concretamente del Frente Héroes de Santa Rosa. Además afirmaba, que él mismo cuando se desempeñaba como arriero al servicio de la guerrilla, recogió en repetidas ocasiones víveres, botas y otros artículos en el negocio de la citada señora, con destino al mencionado frente que en ese entonces era comandado por alias “Robert”.

<sup>66</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

Los señalamientos de alias “el paisa (machuca)” en contra de la señora Victoria fueron desconocidos por “el alemán (Luís)”, quien inclusive llegó a manifestar: “que distinguía a la señora pero que no tenía referencia alguna de la información que la implicaba como colaboradora de la guerrilla”. Después [...] el propio comandante “Carlos”, quien enterado, ordenó que los retenidos fueran conducidos hasta el campamento de Monterrey para interrogarlos [...].

En actitud de evidente desacato, alias “El Rolo” en el sitio conocido como “La Base” de La Virgencita, a orillas de la carretera que conduce hacia el municipio de San Pablo, ignoró la orden de conducción que le habían impartido y argumentando textualmente: “... Yo no voy a llevar sapos de la guerrilla...” optó por dispararles a los retenidos por la espalda, asesinando a la Señora Victoria Delgado Anaya y al hombre de piel morena. [...] Este hecho ocurrió el día 24 de diciembre a las 6 de la mañana, aproximadamente <sup>67</sup>

57. La parte peticionaria también indicó que el 29 de octubre del 2000 el compañero de Victoria Delgado Anaya y padrastro de Gildardo Fuentes, Naysir Benítez, fue asesinado por paramilitares<sup>68</sup>.

#### F. Investigaciones por la muerte de Victoria Delgado Anaya

58. En cuanto a las investigaciones que se llevaron a cabo para esclarecer los hechos que rodearon la muerte de la señora Victoria Delgado Anaya, según información disponible se abrió la investigación 1160 llevada a cabo por la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación por el delito de secuestro. El Estado informó que en el marco de dicho proceso se han realizado una serie de diligencias, en particular:

(...)27 de febrero de 2009. Se vinculó formalmente a la investigación a Arturo Torres Pineda mediante declaratoria de persona ausente, por los delitos de homicidio en concurso material heterogéneo de los punibles de concierto para delinquir y secuestro.

(...)26 de junio de 2009. Se definió situación jurídica del procesado Arturo Torres Pineda (alias “don Carlos”) con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de homicidio en concurso material heterogéneo de los punibles de concierto para delinquir y secuestro.

(...)9 de noviembre de 2009. Se vinculó formalmente a la investigación a Alonso Pabón Correa (alias El Alemán) mediante declaratoria de persona ausente. De acuerdo con el informe de la Fiscalía General de la Nación en el mes de noviembre se adelantaban gestiones para resolver la situación jurídica a este procesado<sup>69</sup>.

(...) 10 de noviembre de 2009. Mediante providencia se adicionó la decisión de medida de aseguramiento adoptada el 26 de junio de 2009 en contra de Arturo Torres Pineda (alias “don Carlos”), consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, haciéndola extensiva por el delito de homicidio agravado (...)

(...) 11 de noviembre de 2009. Se ordenó la preclusión de la investigación respecto de Manuel Antonio Serna López (alias “cónedor o Rubén”), por la extinción de la acción penal a causa de su muerte.

(...) 30 de noviembre de 2009. El capturado Alonso Pabón Correa (alias “el alemán”) fue puesto a disposición de la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Berrío (Departamento de Antioquia), con el fin de cumplir con la medida de aseguramiento.

(...)16 de diciembre de 2009. Es capturado Arturo Torres Pineda (alias “don Carlos”)<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> Anexo 15. Citación Rodrigo Pérez Alzate septiembre 30 de 2008-09-29. Tema: Muerte de la señora Ana Victoria Delgado Anaya. Anexo a las observaciones del Estado del 23 de abril de 2009.

<sup>68</sup> Escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>69</sup> Observaciones del Estado del 24 de diciembre de 2009. P. 3- 6

<sup>70</sup> Observaciones del Estado del 19 de febrero de 2010. P. 3

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

##### A. El derecho a la vida<sup>71</sup>, integridad personal<sup>72</sup> y libertad personal<sup>73</sup> y disposiciones relevantes de la CIPST<sup>74</sup> respecto de las alegadas torturas e intento de asesinato de Gildardo Fuentes

59. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"<sup>75</sup>. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>76</sup>.

60. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"<sup>77</sup>. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, commoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"<sup>78</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>79</sup>.

61. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental; y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>80</sup>.

62. Por otra parte, en relación con el derecho a la vida, la Comisión recuerda que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han declarado la violación de este derecho respecto de personas que no fallecieron como

<sup>71</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana estipula que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

<sup>72</sup> El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>73</sup> Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>74</sup> La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en lo pertinente: Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción ederecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

<sup>75</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

<sup>76</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77.

<sup>80</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

consecuencia de los hechos violatorios sino que sobrevivieron exclusivamente como consecuencia de un hecho fortuito<sup>81</sup>. Dicha jurisprudencia es consistente con la de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Acar and Others v. Turkey*, en el cual guardias municipales armados detuvieron a dos vehículos, sacaron a sus 15 ocupantes, les ordenaron formarse en fila en la carretera, y les dispararon. Seis de ellos murieron y nueve fueron heridos. La Corte Europea estableció que fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas a pesar de que sobrevivieron al ataque<sup>82</sup>.

63. En relación con el deber de investigar actos de tortura, la Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal<sup>83</sup>. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos<sup>84</sup>. La obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal<sup>85</sup>.

64. En el presente caso, la Comisión recuerda que el 8 de octubre de 1999 Gildardo Fuentes fue secuestrado y sometido a malos tratos por paramilitares, acusado de ser guerrillero, sin embargo, logró escapar por una circunstancia fortuita luego de 48 horas. La Comisión analizará a continuación si los hechos pueden ser calificados como tortura a la luz de los elementos indicados con anterioridad.

65. En cuanto al primero elemento, la Comisión observa que no existe controversia respecto a que no fueron agentes estatales quienes detuvieron e infligieron malos tratos a la presunta víctima, sino miembros de grupos paramilitares, por lo que corresponde analizar si dichos grupos al margen de la ley actuaban con la autorización o aquiescencia de agentes estatales. Sobre el particular, la Comisión destaca en particular el contexto general de paramilitarismo ya acreditado en Colombia, según el cual en distintos momentos históricos han existido vínculos entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública a través de acciones de apoyo, colaboración y coordinación, o a través de omisiones directas de la fuerza pública. Por otra parte, la CIDH subraya que específicamente la Corte Interamericana ya se ha referido a la relación entre paramilitarismo y las fuerzas públicas en la región del Magdalena Medio, donde ocurrieron los hechos del presente caso. En particular, ha acreditado que, en dicha zona, la relación de las autodefensas con la fuerza pública ha estado marcada por una razón funcional de acuerdo a la cual los paramilitares hacían lo que la fuerza pública no podía hacer, y una división del trabajo que se traducía en colaboración con miembros de la policía incluyendo acciones conjuntas e intercambio de información.

66. Además de dicho contexto general, la Comisión subraya que el día de los hechos, la presunta víctima fue primero detenida en un retén del Ejército Nacional, “saliendo de San Pablo, en la virgen”<sup>86</sup>, donde le fueron solicitados documentos y después de exhibirlos le permitieron continuar el paso. Más adelante, “antes de los caguises”<sup>87</sup> fue detenida en un retén de paramilitares donde lo subieron a una camioneta y volvieron por la ruta

<sup>81</sup> CIDH. Informe de fondo No. 40/15. Caso 11.482. Fondo. Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez y otros. Colombia. 28 de julio de 2015. Párr. 143; y Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 127.

<sup>82</sup> Cfr. Eur.C.H.R., *Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97, para. 77.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y Caso Ximenes Lopes. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R., İlhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 79.

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr. 109.

<sup>86</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

<sup>87</sup> Anexo 4. Declaración rendida por Gildardo Fuentes Delgado ante el Cuerpo Técnico de Investigación el 24 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 15 de agosto de 2006.

que habían recorrido, pasando de nuevo enfrente del retén del ejército y conduciendo luego a la presunta víctima a una casa abandonada y luego a la orilla de un río donde fue atacada a machetazos.

67. La Comisión estima que la cercanía geográfica entre los dos retenes, así como la posibilidad de movilización de los grupos paramilitares en un vehículo a la vista del ejército, con la presunta víctima a bordo, comprueba al menos que existía un contexto de aquiescencia entre grupos paramilitares y ejército, y que tuvo aplicación en el presente caso.

68. Por otra parte, en cuanto a la intensidad de los malos tratos infligidos, la Comisión recuerda que, según el propio relato de la presunta víctima, luego de ser llevado a la orilla de un río le pegaron un machetazo en la nuca, pero logró pararse y pedir que no quería morir así y que mejor le dispararan. Sin embargo, uno de los paramilitares dio la orden que lo degollaran, pero logró forcejear con él, y finalmente escapar al lanzarse al río. La Comisión estima que un ataque a machetazos causa intenso sufrimiento físico y mental, y de allí que la presunta víctima pidiera ser asesinada con una bala, en lugar de seguir siendo atacada con el machete. Finalmente, en cuanto al tercer elemento de la tortura, según se desprende del testimonio de la presunta víctima, esta fue interrogada y acusada de ser guerrillera, lo cual demuestra que el fin o propósito de las torturas se relacionaba con tal aspecto.

69. En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que Gildardo Fuentes fue víctima de tortura por parte de grupos al margen de la ley con la aquiescencia de agentes estatales. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos 1 y 6 de la CIPST. Igualmente, tomando en cuenta que la supervivencia de la presunta víctima de dichas torturas fue meramente fortuita, la Comisión estima que el Estado también vulneró el derecho a la vida previsto en el artículo 4.1 de la Convención Americana.

70. Por otra parte, la Comisión observa que, tras ocurridos los hechos, la presunta víctima presentó una denuncia y solicitó medidas de protección, sin embargo, no consta que este haya iniciado y concluido una investigación sobre los mismos, pese a que, tratándose de alegatos de tortura, tras tomar conocimiento debía iniciar una investigación de oficio. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado colombiano violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gildardo Fuentes. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la CIPST.

#### **B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos<sup>88</sup> y el artículo I a)<sup>89</sup> de la CIDFP respecto a las desapariciones de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes**

71. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a las víctimas en un estado de completa indefensión, acarreando otras violaciones conexas<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Los artículos de la Convención Americana referidos en el título arriba establecen lo siguiente:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: 1.Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su

<sup>89</sup> Dichos artículos establecen lo siguiente: Artículo I. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

<sup>90</sup> CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010,

[continúa...]

72. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta tanto el paradero de la víctima o de sus restos continúa desconocido. La desaparición como tal sólo cesa cuando aparece la víctima o sus restos son ubicados<sup>91</sup>, de modo que se determine con certeza su identidad<sup>92</sup>.

73. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que la desaparición forzada viola el derecho a la integridad personal puesto que “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”<sup>93</sup>. La Comisión y la Corte han establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones<sup>94</sup>. Asimismo, la Corte ha manifestado que aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida<sup>95</sup>.

74. De acuerdo a la jurisprudencia de ambos órganos del sistema interamericano, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención<sup>96</sup>. La jurisprudencia también ha establecido que el hecho de que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida<sup>97</sup>.

75. Adicionalmente, la Comisión ha señalado de manera consistente que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>98</sup>. Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana<sup>99</sup>. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma

párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte IDH, Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH, Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

<sup>91</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.529, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, Bolivia, Mayo 12, 2009, párr. 106.

<sup>92</sup> Cfr. inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 31.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58; y CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 167.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 59; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85; y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, 154.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130; y CIDH, Informe No. 44/00. Caso 10.820. Américo Zavala Martínez. Perú. 13 de abril de 2000, párr. 41.

<sup>97</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188; y CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana en el caso 12.529. Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña vs. Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 248.

<sup>98</sup> CIDH. Demandas ante la Corte Interamericana en los casos: Renato Ticona Estrada y otros (12.527), párrs. 153-165; Rosendo Radilla Pacheco (12.511), párrs. 138-145; Kenneth Ney Anzualdo Castro (11.385), párrs. 167-176; Julia Gómez Lund y otros (11.552), párrs. 208-220; Florencio Chitay Nech (12.599), párrs. 136-146; Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña (12.529), párrs. 251-262; y Narciso González Medina y otros (11.324), párrs. 138-149.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”<sup>100</sup>. La Comisión considera que la desaparición forzada también implica una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima desaparecida, en cuanto a la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes y a la imposibilidad de que se interpongan recursos en su favor ante la negativa del Estado del hecho de que se encuentra bajo su custodia.

76. Los elementos concurrentes y constitutivos para determinar que en un caso ocurrió una desaparición forzada son: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida<sup>101</sup>.

77. A continuación, la Comisión determinará si lo sucedido a Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes constituyó una desaparición forzada. En cuanto al primer elemento, referido a la privación de libertad, según información disponible el 28 de noviembre de 1999 mientras Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes se encontraban en cerro azul, San Pablo, fueron detenidos por la Autodefensas Unidas de Colombia y llevados a un establecimiento denominado Ricarena donde fueron interrogados sobre sus actividades en el área, y desde entonces se desconoce su paradero. Sobre este hecho, ni el Estado ante la CIDH ni en el marco de las investigaciones y procesos internos, ha surgido información distinta sobre el inicio de la desaparición de las presuntas víctimas, por lo que la Comisión estima que este elemento se encuentra acreditado.

78. Con respecto al segundo elemento, referido a la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, la Comisión hace notar que existen una serie de elementos que comprueban que las presuntas víctimas fueron desaparecidas por miembros de grupos paramilitares y que estos actuaron con el apoyo o aquiescencia de agentes estatales.

79. En primer lugar, la Comisión reitera el contexto que fue indicado en la sección anterior sobre los vínculos entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia, y específicamente la relación estrecha de colaboración en la región del Magdalena Medio, donde ocurrieron los hechos del presente caso. Por otra parte, la Comisión cuenta con una serie de indicios que tomados en su conjunto permiten acreditar la aquiescencia o apoyo de agentes estatales en los hechos del caso:

-La Comisión recuerda que en la víspera de sus desapariciones las presuntas víctimas habían denunciado actos de colaboración entre paramilitares y ejército para cometer violaciones de derechos humanos. En particular en noviembre de 1999 Gildardo Fuentes había denunciado la estrecha relación que existía entre paramilitares y la fuerza pública y que entre el 1 y 22 de noviembre de 1998 fueron masacradas al menos 100 personas en una región que el Estado se había comprometido especialmente a proteger. Igualmente, había solicitado medidas de protección tras haber sufrido un intento de asesinato y actos de tortura, sin embargo, no consta que el Estado haya adoptado ninguna medida para protegerlo. Por su parte, el 26 de noviembre de 1999 dos días antes de su desaparición, Edgar Quiroga había denunciado ante la Procuraduría actos de tortura padecidos por Gildardo Fuentes, así como irregularidades cometidas por militares en el marco del Operativo Anaconda que se desarrolló entre abril y junio de 1999 y que tenía por objeto detener a presuntos integrantes de la guerrilla.

-Igualmente, si bien los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 1999, consta que el 26 de noviembre de 1999 por la mañana hubo una incursión de hombres armados en los alrededores de Cerro Azul, quienes sobrevolaban en un helicóptero con líneas rojas y verdes en la cola, y que afirmaron que “eran parte de un grupo de 500 reservistas que las autodefensas habían pedido como refuerzo a la Quinta Brigada del Ejército”.

-Por su parte, Noraída Quiroga Medina, hermana de Edgar Quiroga denunció que, según escuchó de un campesino, las presuntas víctimas fueron detenidas por miembros del Batallón 45 Héroes de Majagual y que este le había indicado que el atentado previo que sufrió y del que se salvó había sido por parte de hombres armados con prendas del ejército. Por su parte, Amparo Escobar Gonima declaró que Edgar Quiroga le había indicado que

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90. Ver también: CIDH, Informe No. 5/16, Casos 11.053, 11.054, 12.224, 12.225, y 12.823. Fondo. Perú. 13 de abril de 2016, párr. 166.

<sup>101</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 130; y Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

recibía amenazas por parte de la fuerza pública quien lo sindicaba de ser auxiliador de la guerrilla, así como de paramilitares de San Pablo. Subrayó que un campesino le indicó que Edgar Quiroga había sido detenido por el Batallón 45 y luego entregado a paramilitares.

-Asimismo, una de las comisiones de búsqueda de las presuntas víctimas, concluyó tras recabar testimonios de campesinos que, tras su detención e interrogatorio por las autodefensas unidas de Colombia, las presuntas víctimas fueron conducidas a la gasolinera del pueblo donde aterrizó un helicóptero blanco con rayas rojas y verdes el cual transportó, amarradas, a las presuntas víctimas fuera del caserío Cerro Azul.

-El teniente Coronel Jesús María Clavijo del Batallón 45 Héroes de Majagual subrayó que ellos no detuvieron a las presuntas víctimas, sin embargo, refirió que cuentan con un helicóptero azul con blanco y que "los agentes generadores de violencia" no cuentan con helicópteros. Agregó que las presuntas víctimas al dirigir la "marcha campesina" han desestabilizado al gobierno y creado caos social, y que no entiende que hagan Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes en un área de tan alto riesgo como es cerro azul.

-Finalmente la Comisión nota que en la misma condena a Rodrigo Pérez Alzate se exhortó a la Fiscalía a investigar a las diferentes entidades del Estado que colaboraron con las autodefensas en la comisión de los distintos delitos.

80. La Comisión estima que todos los elementos indicados, en su conjunto, permiten comprobar que la desaparición de las presuntas víctimas fue realizada por miembros de grupos paramilitares con la colaboración o aquiescencia de agentes estatales. Los indicios de participación estatal no han sido desvirtuados por el Estado, ni como se indicará mas adelante, el Estado ha agotado dicha hipótesis en el marco de investigaciones y procesos penales efectivos. En conclusión, la Comisión considera que se encuentra acreditado el segundo elemento de la desaparición forzada.

81. En cuanto al tercer elemento, relacionado con la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida, la Comisión observa que el 29 de noviembre de 1999 la hermana de Édgar Quiroga presentó una acción de hábeas corpus indicando que las presuntas víctimas fueron detenidas por miembros del Batallón no. 45 Héroes de Majagual, sin embargo, fue denegada el 30 de noviembre de 1999 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Barrancabermeja, al argumentarse que no tiene ningún respaldo probatorio el alegato de que las presuntas víctimas fueron retenidas por una autoridad pública y que mas bien se logró establecer que fueron retenidos por grupos paramilitares.

82. La CIDH observa que el Juzgado Primero calificó como "falaz y calumniosa" la afirmación de la hermana de Edgar Quiroga quien indicó que recibió información de un campesino respecto a que las presuntas víctimas fueron detenidas por miembros del Batallón 45, y como "cierto" lo afirmado por un mayor de dicho batallón, quien se limitó a indicar que no retuvieron a ninguna persona y no realizaron labores de patrullaje donde ocurrieron los hechos sin embargo no presentó razones convincentes por las que procedía declarar la versión de un campesino y dar por probada, sin mayores diligencias, la versión del mayor del Batallón 45. Al denegar la acción de habeas corpus, el Juzgado Primero se limitó a enviar copia auténtica a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría Provincial para que hagan las averiguaciones del caso, sin embargo, no ordenó adoptar diligencia alguna para determinar el paradero de las presuntas víctimas.

83. Además de lo anterior, la Comisión recuerda que Victoria Delgado Anaya fue secuestrada en dos ocasiones y finalmente asesinada por miembros de grupos paramilitares tras haber realizado diversas denuncias por la desaparición de su hijo Gildardo Fuentes, y con el objeto de encubrir las desapariciones. La CIDH no cuenta con información sobre las acciones que tomó el Estado para investigar tales denuncias de forma efectiva, proteger a Victoria Delgado pese a tener conocimiento de la situación en el territorio donde ocurrieron los hechos y tras haber sido víctima de un primer secuestro. Todo esto, se dio en el contexto de colaboración o aquiescencia de grupos paramilitares por parte de agentes estatales. En suma, la Comisión considera que los elementos indicados permiten dar por cumplido el tercer elemento para calificar los hechos como desapariciones forzadas.

84. Conforme a lo expuesto, la Comisión concluye que Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes fueron víctimas de desaparición forzada a partir del 28 de noviembre de 1999, por lo que el Estado colombiano, violó, en su perjuicio, los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo

1.1 del mismo instrumento. Igualmente, el Estado violó el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**C. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno<sup>102</sup>) y el artículo I.b de la CIDFP<sup>103</sup>**

85. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal es independiente de si se trata de una posible desaparición a manos de particulares o a manos de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>104</sup>.

86. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>105</sup>.

87. Así la Corte ha señalado que la obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos<sup>106</sup>, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>107</sup>. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o

<sup>102</sup> El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Asimismo, el artículo 25.1 de mismo instrumento estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Por su parte el artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>103</sup> Dicho artículo establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a: b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.

<sup>104</sup> CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156; y Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

de la aportación privada de elementos probatorios<sup>108</sup>. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>109</sup>.

88. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>110</sup>. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>111</sup>, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles<sup>112</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>113</sup>.

89. Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Según los términos de dicha norma, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>114</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales<sup>115</sup>, por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>116</sup>.

90. En el presente caso, la Comisión recuerda que el Estado tuvo conocimiento de la desaparición de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes desde el 29 de noviembre de 1999 cuando Noraida Quiroga Medina presentó una acción de hábeas corpus ante la jurisdicción ordinaria.

91. En la misma fecha, en las instalaciones del Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos, se crearon grupos mixtos de búsqueda compuestos por particulares y agentes estatales con el objeto de “verificar las circunstancias en las que fueron secuestradas” las presuntas víctimas los cuales como se indicó con anterioridad obtuvieron testimonios que arrojaron indicios sobre la participación de grupos paramilitares y agentes estatales. Más allá de lo anterior, la Comisión no cuenta con ninguna información sobre diligencias de búsqueda inmediata activadas para dar con el paradero de las presuntas víctimas. Si bien, como se indicó, al rechazar la acción de hábeas corpus, el Juez Primero Penal ordenó enviar la acción a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Provincial de la localidad, para que hagan las averiguaciones del caso, no consta que esta remisión haya generado diligencias concretas de búsqueda de las presuntas víctimas. La CIDH recuerda que tratándose de una desaparición es

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148, párr. 319; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr., 216.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>111</sup> CIDH. Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>112</sup> CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>114</sup> CIDH. Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

necesaria una respuesta expedita y exhaustiva en las primeras horas tras el conocimiento de la situación dirigida a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad.

92. Por otra parte, la Comisión tiene conocimiento de una investigación penal iniciada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual el 26 de marzo de 2010 habría generado la condena penal de una persona en calidad de co-autor por el delito de desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Asimismo, el Estado informó sobre otra serie de procesos contra personas involucradas en los hechos, sin embargo, la Comisión no cuenta con soporte probatorio o información que permita acreditar el avance o resultados de los mismos, o bien si la condena informada en relación con otro miembro de la AUC fue por los hechos materia del presente caso.

93. La CIDH recuerda que las investigaciones deben ser exhaustivas y estar dirigidas a deducir la responsabilidad de todos los autores materiales e intelectuales y determinar el paradero de las presuntas víctimas, por lo que el Estado debe explorar todas las líneas investigativas posibles. Sin embargo, en el presente caso, el Estado no acreditó que en el marco de la investigación se hayan realizado investigaciones inmediatas o que se hayan ordenado diligencias de búsqueda para conocer el paradero de las presuntas víctimas. Por otra parte, la Comisión subraya que, pese a los indicios disponibles sobre colaboración de agentes estatales en los hechos del presente caso, el Estado no justificó que los mismos hayan sido analizados y desvirtuados en el marco de la investigación.

94. Todos los anteriores elementos, tomados en su conjunto, permiten concluir que el Estado no ha investigado los hechos del presente caso con la debida diligencia, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.

95. Por otra parte, la Comisión toma nota que desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos han transcurrido más de 20 años, sin embargo, este no acreditó que las investigaciones hayan concluido mediante una investigación exhaustiva conforme a los estándares indicados con anterioridad, ni tampoco justificó las razones de la demora. La CIDH recuerda que la carga argumentativa y probatoria descansa sobre el Estado, el cual debe exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>117</sup>.

96. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado ha incumplido la garantía de plazo razonable en la investigación de los hechos del presente caso, en violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes y sus familiares.

#### **D. Derechos a la vida<sup>118</sup>, garantías judiciales<sup>119</sup> y protección judicial<sup>120</sup> respecto del asesinato de Victoria Delgado Anaya**

97. La Comisión destaca que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>121</sup>. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su

<sup>117</sup> CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 271.

<sup>118</sup> El contenido relevante del artículo 4 de la Convención ya fue transscrito anteriormente.

<sup>119</sup> El contenido relevante del artículo 8 de la Convención ya fue transscrito anteriormente.

<sup>120</sup> El contenido relevante del artículo 25 de la Convención ya fue transscrito anteriormente.

<sup>121</sup> CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

jurisdicción<sup>122</sup>. Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas<sup>123</sup>.

98. La Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efecto de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados<sup>124</sup>.

99. La Corte ha indicado lo siguiente respecto de la protección del derecho a la vida:

(...) Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad (...)<sup>125</sup>.

100. Por su parte, la Comisión Interamericana ha expresado en ocasiones anteriores:

(...) las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegítimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas<sup>126</sup>.

101. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares<sup>127</sup>, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara<sup>128</sup>.

102. En cuanto a los hechos relacionados con la muerte de Victoria Delgado Anaya, la Comisión recuerda que el 23 de diciembre de 2001 fue secuestrada por miembros de las AUC en el corregimiento de Aguas Lindas y el 24 de diciembre de 2001 su cuerpo fue hallado sin vida. Según indicó un hijo de la presunta víctima, una de las personas que se la llevó le indicó que la llevaban para interrogarla sobre lo que conocía de la desaparición de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186.

<sup>123</sup> ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

<sup>124</sup> CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo, Juan Humberto Sánchez, Honduras. 6 de marzo de 2001, parr.88.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; y Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

<sup>126</sup> CIDH, Informe N° 25/02, Masacre de Plan de Sánchez, Caso 11.763, del 28 de febrero de 2002, párr. 114. Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

<sup>128</sup> La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campamento Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

103. Sobre estos hechos, la CIDH subraya que ocurrieron en el contexto ya acreditado de colaboración o al menos aquiescencia entre grupos paramilitares y miembros del Ejército. Por otra parte, la Comisión cuenta con distintos indicios que permiten acreditar que, pese a que el Estado conocía que Victoria Delgado Anaya se encontraba en una situación de riesgo, no tomó medidas efectivas para prevenirlo. En primer lugar, tras la desaparición de Gildardo Fuentes y Edgar Quiroga consta que el 29 de noviembre de 1999 la CIDH otorgó medidas cautelares y ordenó al Estado colombiano la adopción de medidas urgentes para proteger la vida e integridad de ambos, así como la de los habitantes que atestiguaron los hechos y los denunciaron ante las autoridades. Victoria Delgado denunció en distintas ocasiones la desaparición de Gildardo Fuentes y Edgar Quiroga.

104. El 16 de mayo de 2001 Victoria Delgado Anaya fue secuestrada por las AUC, sin embargo, por la movilización de pobladores de Aguas Lindas, fue dejada en libertad. Ante ello, el 19 de mayo de 2001 sus representantes presentaron una medida cautelar, y en el marco de dicho trámite el Estado informó que el 24 de julio de 2001 inició una investigación por dicho secuestro.

105. La Comisión subraya que, tanto por el contexto en el que ocurrieron los hechos, como por el hecho del primer secuestro, y el contenido de las denuncias que presentó Victoria Delgado respecto de la desaparición de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes era previsible asumir para el Estado que la presunta víctima se encontraba en una situación de riesgo real e inmediato. No obstante, no consta que hubiese tomado medidas efectivas para evitar que se materializaran riesgos a su vida. En efecto, si bien consta que el Estado adoptó una serie de medidas, según informó la parte peticionaria y el Estado no controvirtió, este adoptó "un plan preventivo, pero en una comunidad equivocada, lo cual hizo posible el segundo secuestro y la muerte de la señora Delgado" tras ser señalada de colaboradora de la guerrilla.

106. Por otra parte, en relación con las investigaciones por el secuestro y el asesinato de Victoria Delgado Anaya, la CIDH cuenta con información sobre la investigación 1160 promovida ante la Fiscalía 54 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la cual se procesó a distintas personas. Sin embargo, el Estado no informó sobre ninguna condena ni comprobó que se haya concluido la investigación, deduciendo las responsabilidades de todos los autores materiales e intelectuales que intervinieron en los hechos, pese a que han transcurrido casi 19 años desde que ocurrieron los hechos.

107. La Comisión resalta que la muerte de la señora Victoria Delgado Anaya ocurrida en el contexto del conflicto armado, se inscribe también en las dinámicas violentas contra las mujeres que buscan a sus seres queridos desaparecidos. Como ha señalado la Comisión, en un conflicto armado se reproduce e incrementa la discriminación, y aunque los hombres son frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular, la violencia perpetrada por grupos armados se ha hecho habitual en medio de un conflicto [...]”<sup>129</sup>. En específico, según los hechos probados, la señora Victoria fue retenida y por miembros de las AUC para conocer información relacionada con hijo Gildardo, por lo que la violación a sus derechos que desembocó en su muerte estuvo relacionada con su rol de madre y la búsqueda de su hijo, por ser figura visible para adelantar las reclamaciones que la llevaran a dar con su paradero y, precisamente por ese rol activo, tener información que posiblemente interesaría a los sujetos armados.

108. En virtud de dichas consideraciones la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25. 1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Victoria Delgado Anaya.

#### **E. Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)**

109. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>129</sup> CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. Párr. 6.

110. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>130</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>131</sup>.

111. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, “en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”<sup>132</sup>.

112. En el presente caso, la Comisión considera que el sólo hecho de la desaparición forzada de las víctimas, ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones declaradas en la sección anterior, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con sus seres queridos.

113. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes identificados en el presente informe.

## V. INFORME No. 300/20 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

114. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No 300/20, el 29 de octubre de 2020, que comprende los párrafos 1 a 113 *supra* y lo transmitió al Estado el 28 de diciembre del mismo año. En dicho informe la Comisión concluyó que el Estado colombiano era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente lo declaró responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La CIDH recomendó al Estado colombiano:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente Informe de Fondo relacionadas con el secuestro y tortura de Gildardo Fuentes, la desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, y el asesinato de Victoria Delgado Anaya. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente,

<sup>130</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105.

efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad y tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta entre paramilitares identificados en el presente informe.

4. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita.
  5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante el fortalecimiento de: i) la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso y ii) de mecanismos de protección para las y los defensores de derechos humanos que defienden o promueven causas en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso.
115. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo, la CIDH recibió informes del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas y observaciones de la parte peticionaria. Durante este período la Comisión otorgó 13 prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado, reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Comisión.
116. Durante dicha etapa, sobre la **primera recomendación**, referida a la reparación integral, el 23 de febrero de 2021, el Comité de Ministros emitió concepto favorable con base en la Ley 288 y, el 17 de marzo, el Ministerio de RREE emitió la Resolución No. 1101 estableciendo que el trámite y procedimiento previsto en la antedicha Ley serán asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE).
117. En septiembre de 2021, el Estado acompañó un listado con las víctimas que se encontraban incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). A su vez, informó que, en relación con el caso de la señora Ana Victoria Delgado Amaya, se había reconocido a favor de la beneficiaria Sandra Milena Fuentes Delgado una indemnización pecuniaria que había sido depositado en julio de 2021. Respecto del resto de las víctimas, el Estado informó que se encontraba recabando información sobre los valores reconocidos para los beneficiarios en el marco de los procesos de indemnización administrativos realizados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.
118. El 24 de septiembre de 2021 el Estado remitió su “Propuesta de reparación integral” en la que incluyó: el acto público de reconocimiento de responsabilidad, una producción radial o audiovisual, libros, talleres de formación, instalación de placas o monumentos, y el otorgamiento de becas.
119. Luego de una serie de reuniones, contrapropuestas y negociaciones el 12 de junio de 2024, el Estado informó que las partes suscribieron un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones el 5 de abril de 2024 (en adelante el “Acuerdo de Cumplimiento”). En dicho acuerdo, el Estado reconoció la responsabilidad internacional por los hechos y se establecieron medidas de reparación pecuniaria, medidas de satisfacción, medidas de justicia, medidas de búsqueda, garantías de no repetición y medidas de rehabilitación. Asimismo, en el Acuerdo de Cumplimiento, las partes solicitan a la Comisión que el mecanismo de verificación de cumplimiento se desarrolle a través de las facultades otorgadas en el Artículo 51 de la Convención.
120. En dicho Acuerdo de Cumplimiento el Estado y la parte peticionaria acordaron lo siguiente:
- La ANDJE asumirá el trámite para el pago de las reparaciones materiales e inmateriales, enmarcado en la Ley 288 de 1996.
  - El Acto de Reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado.
- Debían establecerse:
- Auxilios Educativos:

Acceso a oferta del Servicio Nacional de Aprendizaje, becas conmemorativas del legado de Edgar Quiroga, Gildardo Fuentes y Victoria Anaya Delgado y dos Estímulos de literatura “Edgar Quiroga, Gildardo Fuentes y Victoria Delgado”.

- Cortometraje de 10 a 15 minutos exaltando la calidad de líderes de Edgar Quiroga, Gildardo Fuentes y Victoria Delgado, sus roles en el movimiento campesino y las implicaciones sociales de los crímenes de que fueron víctima. El Estado garantizó su difusión vía TV Pública.
- Adecuación y dotación de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Empresarial Pozo Azul, sede corregimiento la Virgencita Jurisdicción del municipio San Pablo Sur de Bolívar incluyendo la dotación con un enfoque de arte y cultura para la memoria y la vida, la entrega de mínimo 5 computadores portátiles y la adecuación de la cancha de usos múltiples.
- Elaboración, diseño, impresión y amplia difusión de una cartilla que relate las luchas, historia y sucesos en relación con Edgar Quiroga, Gildardo Fuentes y Victoria Delgado.
- Exoneración de la prestación del servicio militar y de cualquier pago para obtener la libreta militar a determinadas personas.
- Jornadas de socialización, información y eventual vinculación en programas de la política pública de atención y reparación integral a víctimas del conflicto armado.

121. Sobre el pago de las reparaciones pecuniarias el Estado informó que había una solicitud de conciliación en trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

122. Respecto del Acto de Reconocimiento de la Responsabilidad estatal, el Estado indicó que se encontraba desarrollando una propuesta interinstitucional sobre el desarrollo del acto que será presentada a las víctimas y sus representantes. En este sentido, informó que se tenía prevista la realización del acto para finales de noviembre de 2024 en el marco de la conmemoración de los 25 años de la desaparición forzada de los señores Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes. Asimismo, el Estado manifestó que se encontraba concertando una fecha para realizar una reunión con el Ministerio de Educación Nacional y los representantes y víctimas para abordar los temas relacionados a los auxilios educativos. Además, el Estado afirmó que se encontraba articulando con el Centro Nacional de Memoria Histórica para iniciar la materialización del cortometraje.

123. En relación con las medidas en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Empresarial Pozo Azul, el Estado manifestó que se encontraba articulando con el Ministerio de Cultura, Ministerio de Tecnologías de la Información y la Agencia Nacional Inmobiliaria para dar inicio a la implementación de la medida y, en particular, respecto de la cancha múltiple, se realizó una reunión el 3 de junio de 2024, con participación de las víctimas y sus representantes. Respecto de la cartilla, el Estado informó que la ANDJE articulará con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una reunión de alistamiento.

124. Sobre la **segunda recomendación**, referida a la búsqueda de las víctimas, el Estado informó que la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) recibió la solicitud de búsqueda de las víctimas y ha determinado el “Estado del Proceso de Búsqueda”, mientras la investigación humanitaria y extrajudicial estaba siendo adelantada en función de un Plan Regional. Indicó que se reunieron con los familiares de los señores Quiroga y Fuentes para brindarles información, responder dudas y que se generaron compromisos de seguimiento como la realización de reuniones; la toma de muestra biológica para perfiles genéticos; y el ingreso del caso del señor Fuentes al Sistema de Información de la Red de Desaparecidos y Cadáveres del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Estado propuso continuar con las labores de búsqueda e identificación de las víctimas a través de la UBPD y de la FGN.

125. El Estado y la parte peticionaria sostuvieron una serie de reuniones de coordinación en las que se fueron dando avances. La parte peticionaria destacó la necesidad de participación activa de los familiares, en los procesos de búsqueda.

126. El Estado informó que, gracias a la cooperación de la UPBD con la FGN, se logró obtener el expediente judicial adelantado en la justicia ordinaria de los señores Quiroga y Fuentes, el cual se estaba analizando. Asimismo, informó que el 16 y 17 de noviembre de 2022, la UBPD facilitó un encuentro con familiares para acordar de manera conjunta con sus representantes un plan de búsqueda. Posteriormente, el Estado remitió el plan de trabajo acordado.

127. En septiembre de 2023 las partes remitieron a la CIDH una nota conjunta en la que indicaron que el Estado suministrará a la UBPD toda la información – incluso aquella bajo reserva legal o de seguridad nacional- en poder del Ejército y de la Policía Nacional relativa a las tres víctimas y que los familiares y peticionarios participarán de manera efectiva en el marco del Plan Regional de Búsqueda y serán informados de los avances de la UBPD.

128. En el Acuerdo de Cumplimiento el Estado se comprometió a adelantar las labores de búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, con el objetivo de ubicarlos, recuperar sus restos, identificarlos y entregarlos dignamente a sus familias. Para ello, coordinarían esfuerzos LA UBPD, la Fiscalía, el Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Además, el Estado deberá implementar un plan de búsqueda con actividades, cronograma y seguimiento periódico, y reuniones semestrales con los familiares.

129. En junio de 2024 el Estado informó que realizará una mesa interinstitucional que estará integrada por la FGN, el Instituto de Medicina Legal y la UBPD.

130. En relación con la **tercera recomendación**, relativa a reabrir las investigaciones penales y disciplinarias, el Estado informó que, la investigación de la presunta desaparición forzada de Édgar Quiroga y Gildardo Fuentes, existen varias sentencias condenatorias, en las cuales se ha resuelto la responsabilidad penal de cuatro paramilitares. Indicó que, en la jurisdicción de Justicia y Paz, existe una condena por coautoría material en desaparición, homicidio y desplazamiento forzado de ambas presuntas víctimas. Esto, además, de una imputación por el asesinato de ambos, que había sido programada para el 23 de agosto de 2021.

131. El Estado informó que la FGN había adelantado el caso siguiendo todas las posibles líneas e hipótesis de investigación para demostrar la responsabilidad de todos los autores de la desaparición de los señores Quiroga y Fuentes, señalando que la hipótesis de la participación de integrantes de la Fuerza Pública no contaba con los elementos probatorios necesarios que conlleven su vinculación al proceso.

132. En relación con el homicidio de la señora Victoria Delgado, el Estado señaló que se habían proferido dos sentencias condenatorias. Indicó que se había logrado identificar a cuatro procesados, contra quienes se debió terminar el procesamiento debido a que fueron asesinados.

133. El Estado reiteró varias veces lo informado sobre la falta de prueba de la alegada participación de miembros de la Fuerza Pública en los hechos de retención y desaparición de las víctimas, atribuyendo responsabilidad exclusivamente a los miembros del “Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia”.

134. La parte peticionaria consideró que de parte del Estado no existe voluntad de emprender o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias sobre la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe de fondo, incluidos el secuestro y la tortura de Gildardo Fuentes. Indicó que tampoco se observaba ninguna voluntad de investigar los vínculos y patrones de acción conjunta entre paramilitares, fuerza pública, ni en el esclarecimiento de forma completa de las responsabilidades, tanto de determinadores y copartícipes, y quienes mediante la acción por omisión contribuyeron a las violaciones reconocidas en el informe de fondo.

135. El Estado indicó que la FGN emitió una orden para ubicar al señor Jesús Ignacio Roldán Pérez y que se logró dar con su localización y la de varios ex integrantes de la denominada Casa Castaño, quienes serían interrogados.

136. Agregó que, en razón de la reunión sostenida con la parte peticionaria, el 1 de junio de 2022, la Fiscalía señaló que puede iniciar una línea de investigación para verificar quienes estaban en posición de garante el día de los hechos. Luego la Fiscalía informó también la posibilidad de abrir una línea de investigación sobre participación de la Fuerza Pública en los hechos.

137. El 13 de diciembre de 2022, el Estado agregó que la FGN aclaró que la investigación se encuentra con órdenes a policía judicial en términos de ejecución y sus resultados se evaluarán para adoptar las decisiones correspondientes.

138. En la nota conjunta de 13 de septiembre de 2023, las partes indicaron que las mesas interinstitucionales semestrales darán seguimiento y se avanzará también en lo que respecta a la investigación, con la participación de las víctimas.

139. En el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado y la parte peticionaria acordaron que:

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de las investigaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos y la posible identificación e individualización de los autores y partícipes de la conducta delictiva que se establezca, adoptando igualmente las decisiones que en derecho correspondan.

140. Con relación a la **cuarta recomendación**, relativa a la atención en salud física y mental, el Estado manifestó su disposición para llevar a cabo reuniones con el Ministerio de Salud y Protección Social y las víctimas y sus representantes, las cuales tendrían como objetivo dar a conocer el Programa de Atención Psicosocial y Salud integral de las víctimas (PAPSIVI); y absolver las dudas y observaciones que se presenten frente a la ejecución e implementación del mismo.

141. El Estado y la representación de las víctimas sostuvieron una serie de reuniones. A lo largo de 2022 el Estado se refirió individualmente a la situación de salud de las personas que tienen algún asunto médico urgente<sup>133</sup>. Informó también que el 24 de noviembre de 2022 la representación de las víctimas solicitó que se hiciera una valoración sobre la idoneidad y eficacia del mecanismo para tratar situaciones de tienen el carácter de urgencia, y el Estado estuvo en disposición de hacerla.

142. En su nota conjunta del 13 de junio de 2023, las partes recordaron que esta medida ha sido de difícil implementación por lo que se han concertado el desarrollo de reuniones interinstitucionales con participación de: Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud, EPS e IPS, representantes, familiares y la ANDJE, con el objetivo de identificar los principales obstáculos y barreras de acceso y gestionar a través de ruta de trabajo con cronograma la superación de los obstáculos y el avance en la implementación de la medida en materia de salud.

143. En su nota conjunta del 13 de septiembre de 2023, las partes indicaron que producto de las mesas técnicas desarrolladas para superar las barreras en la atención y acceso a los servicios de salud, se ha logrado la prestación del servicio de manera más adecuada a las necesidades y expectativas de los familiares. Asimismo, afirmaron que los familiares de las víctimas autorizaron la implementación del PAPSIVI y por consiguiente su identificación en las IPS y EPS en las que se encuentran afiliados para su atención bajo los criterios diferenciales de este programa.

144. El 18 de diciembre de 2023, el Estado informó que para el cumplimiento de esta recomendación, el Ministerio de Salud y Protección Social realizó tres jornadas de trabajo con los familiares el 23 de junio de 2023, el 11 de julio de 2023 y el 10 de agosto de 2023 en las que los familiares aceptaron iniciar la implementación del PAPSIVI.

145. En el Acuerdo de Cumplimiento, el Estado y la parte peticionaria acordaron que el Ministerio de Salud y Protección Social coordinará las medidas de atención y rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, así como del PAPSIVI, de manera que se garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario. Para el seguimiento de esta medida, las partes establecieron que se realizará una reunión trimestral convocada por el Ministerio de Salud y Protección Social con participación de los representantes, familiares y la ANDJE y que, en el evento de presentarse una situación de urgencia se podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social convocar a reunión extraordinaria.

146. El 12 de junio de 2024, el Estado informó que el Ministerio de Salud y Protección Social acompañó el caso grave de salud del señor Hernán Quiroga Medina. Además, el Estado informó que desde el Ministerio de Salud y

<sup>133</sup> Ana Eugenia Rojas de Moreno, Yeison Quiroga Carpio, Consuelo Quitian Quiroga, Joshua Alexander Villamarín Gelves y Vicente Fuentes Méndez.

Protección Social con acompañamiento de la Superintendencia de Salud se encuentran en proceso de superación de barreras de acceso identificadas y el acompañamiento al trámite de traslado de EPS de los familiares.

147. En relación a la **quinta recomendación** relativa a las medidas de no repetición, particularmente el fortalecimiento de: i) la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso y ii) de mecanismos de protección para las y los defensores de derechos humanos que defienden o promueven causas en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso; respecto del apartado i) el Estado informó que se avanzó en el esclarecimiento de “patrones de macrocriminalidad” y en la develación de contextos, causas y motivos de los actos de los grupos armados organizados. Indicó que se logró identificar las redes de apoyo y financiación de estos grupos y que para esto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas ha implementado una metodología de investigación específica, con el objetivo de asociar los casos que comparten dinámicas delictivas comunes y tramitarlos conforme los parámetros de investigación y procesos de hechos identificados como crímenes internacionales.

148. El Estado refirió que en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional dispuso que es atribución de la Jurisdicción Especial para la Paz identificar el contexto de los hechos, los patrones que explican su comisión, definir el ámbito territorial y temporal, e identificar la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes.

149. El Estado indicó que la FGN puso en marcha el “Plan para la investigación y judicialización efectiva de terceros civiles y agentes estatales vinculados con actores armados al margen de la ley” y ha desarrollado una metodología investigativa para generar avances en el esclarecimiento de los hechos, la asociación de estos y de las estructuras criminales; y la identificación estratégica de objetivos para el desmantelamiento de las organizaciones criminales. Indicó que a tales fines se crearon equipos itinerantes y territoriales, ubicados estratégicamente para responder a los casos de su competencia. Informó que, gracias a estos, entre 2018 a 2022 se definieron 13 proyectos investigativos.

150. Respecto del apartado ii) el Estado informó que, en 2015 se organizó el Programa de Prevención y Protección de los derechos de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de determinadas personas de la Unidad Nacional de Protección (UNP), que fue creada en el 2011. Informó que la UNP ha priorizado la atención a personas defensoras de derechos humanos. Sostuvo que la UNP ha desplegado estrategias de territorio para el acercamiento entre funcionarios y la comunidad; y una estrategia territorial en el marco del Plan de Acción Oportuna para Defensoras de DDHH, cuyo objetivo es la prevención y protección del Riesgo Regional.

151. El Estado señaló que en reunión de 7 de junio de 2022 los familiares manifestaron que habían recibido amenazas y que de inmediato se les remitió el contacto de los funcionarios encargados de atender tales denuncias. Informó que ese mismo día los familiares presentaron la denuncia correspondiente que ya se encontraba en etapa de indagación.

152. En junio y septiembre de 2023, las partes informaron conjuntamente sobre coordinaciones realizadas para garantizar la conectividad de la zona rural de San Pablo, Bolívar y facilitar la implementación de medidas individuales y colectivas de protección a través de la UNP, con redes e infraestructura. Adicionalmente, las partes señalaron que en reunión con la UNP se definió la ruta de trabajo para agilizar análisis y decisión en caso de urgencia para los familiares y para la implementación del Decreto 660 de 2018 a efectos de desarrollar medidas de protección colectivas.

153. Por otro lado, el Estado informó que, como garantía de no repetición asociada a potenciar la efectividad de las medidas de protección otorgadas, la UNP adelantó la instalación de un Centro Digital en la I.E. de Pozo Azul - Sede La Virgencita, el cual cuenta con un área de cobertura de hasta 7.800 m<sup>2</sup>.

154. En el Acuerdo de Cumplimiento, sobre el apartado i) el Estado se comprometió a iniciar, de manera concertada con los representantes, la ruta de prevención en el marco del Decreto 660 de 2018, a través del Ministerio del Interior, asesorando y acompañando la formulación e implementación de los planes de prevención a los que haya lugar. Sobre el apartado ii) se acordó que la UNP iniciará de manera concertada con los familiares y

representantes la ruta de protección asesorando y acompañando la activación, monitoreo y seguimiento de la ruta individual y/o colectiva a que haya lugar. El acuerdo indica que para el seguimiento de esta medida se realizará una reunión anual convocada por la UNP con participación de los representantes, familiares y la ANDJE.

155. El Estado informó que se realizó una reunión el 6 de junio de 2024 con familiares y representantes, en la que sobre el apartado i) se definió se incluirán en el enfoque de intervención del Ministerio del Interior todas las acciones de prevención y articulación interinstitucional en el territorio y que se elaborará un plan de trabajo para facilitar el seguimiento. Sobre el apartado ii) respecto de las medidas de protección, el Estado manifestó que se encuentra articulando con la UNP para iniciar la implementación de la medida, estando pendiente la definición de la reunión.

156. Con base en lo informado por las partes en esta etapa, el 28 de junio de 2024 la CIDH decidió no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo, en concordancia con lo establecido en los artículos 51 de la Convención Americana y 47 del Reglamento de la CIDH. La Comisión informó a las partes que:

[a]l examinar el caso, la Comisión notó que el 5 de abril de 2024 las partes firmaron un Acuerdo de Cumplimiento que incluye medidas de reparación económica, medidas de satisfacción, de justicia y garantías de no repetición cuya implementación permitirá a las víctimas obtener una reparación integral. Asimismo, la Comisión notó que, en la cláusula octava del Acuerdo de Cumplimiento, las partes solicitan que el mecanismo de verificación del mismo se desarrolle a través de la CIDH en virtud de las facultades otorgadas conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana y los artículos 47 y 48 del reglamento de la Comisión. La Comisión continuará realizando la supervisión en el cumplimiento del Acuerdo firmado por las partes y de las recomendaciones del Informe.

157. De la información precedente, respecto de la **primera recomendación**, relativa a la reparación integral, la Comisión nota que el Estado reconoció responsabilidad en el Acuerdo de Cumplimiento y que la ANDJE asumirá el trámite derivado de la Ley 288 de 1996 para el pago de las indemnizaciones en concepto de reparación pecuniaria y que existe una solicitud de conciliación en trámite ante la Procuraduría General de la Nación. Asimismo, la Comisión toma nota del acuerdo de las partes para la implementación de una serie de medida de satisfacción. Sin embargo, el Estado no ha aportado información sobre el pago efectivo de las indemnizaciones o de la realización de las medidas de satisfacción acordadas. Por lo tanto, la Comisión concluye que esta medida aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

158. En relación con la **segunda recomendación**, relativa a la búsqueda de las dos víctimas desaparecidas, la Comisión nota que las partes acordaron realizar esfuerzos interinstitucionales para profundizar la búsqueda de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, con el objetivo de ubicarlos, recuperar sus restos, identificarlos y entregarlos dignamente a sus familias. Se observa que las partes acordaron un plan de búsqueda. La Comisión nota además que el Estado indicó que suministraría a la UBPD la información bajo reserva legal o de seguridad nacional, relativa a las tres víctimas, en poder del Ejército y de la Policía Nacional. El Estado no ha informado sobre avances en estos compromisos. Por lo tanto, la Comisión concluye que esta medida aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

159. En relación con la **tercera recomendación**, sobre las investigaciones penales y disciplinarias, la Comisión nota que, se dictaron varias sentencias condenatorias, en las cuales se ha resuelto la responsabilidad penal de cuatro paramilitares por las muertes de los señores Quiroga y Fuentes. Asimismo, en la jurisdicción de Justicia y Paz, existe una condena por coautoría material en desaparición, homicidio y desplazamiento forzado de ambas presuntas víctimas. La Comisión observa que la imputación por el asesinato de ambos, cuyo proceso estaría aún en trámite. Por otro lado, en relación con el homicidio de la señora Victoria Delgado, la CIDH nota que se profirieron dos sentencias condenatorias.

160. La CIDH nota también que, mediante el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, el Estado se comprometió a continuar con la debida diligencia en las actuaciones judiciales que permitan el impulso de las investigaciones. Asimismo, toma nota de que se establecieron reuniones de seguimiento con la participación de las víctimas para dar a conocer los avances en materia de impulso de las investigaciones penales.

161. La Comisión nota además que la Fiscalía indicó poder iniciar una línea de investigación para verificar quiénes tenían posición de garante para la fecha de los hechos y la participación de la Fuerza Pública en los mismos.

162. La Comisión no ha recibido información actualizada sobre avances en la investigación penal pendiente, los avances en las nuevas líneas de investigación de agentes estatales, ni información referida a investigaciones disciplinarias. Por lo tanto, la Comisión concluye que, sin perjuicio de los avances, esta medida aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

163. En cuanto a la **cuarta recomendación**, relativa a la atención médica y psicológica, la Comisión toma nota de que las partes indicaron que se ha logrado la prestación del servicio de manera más adecuada a las necesidades y expectativas de los familiares. Asimismo, nota que los familiares de las víctimas autorizaron la implementación del PAPSIVI y por consiguiente su identificación en las IPS y EPS en las que se encuentran afiliados para su atención bajo los criterios diferenciales de este programa. La CIDH nota además que el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones establece que el Estado coordinará las medidas de atención y rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial; a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, así como del PAPSIVI, de manera que se garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario. Por lo tanto, la Comisión concluye que esta recomendación está siendo cumplida y en razón de la naturaleza de la misma la CIDH continuará dándole seguimiento.

164. Con relación a la **quinta recomendación**, referida a las medidas de no repetición, en particular el fortalecimiento de la capacidad investigativa y de los mecanismos de protección, la Comisión nota los mecanismos informados por el Estado para el fortalecimiento de la investigación y el sistema de protección de la UNP. Asimismo, nota que el Acuerdo de Cumplimiento incluye rutas de prevención y protección, establecidas a cargo del Ministerio del Interior y de la UNP respectivamente, así como reuniones periódicas de seguimiento para ambas temáticas. La Comisión no ha recibido información actualizada sobre el cumplimiento de estas medidas, por lo tanto, concluye que esta medida se encuentra parcialmente cumplida.

165. La Comisión valora los esfuerzos de la parte peticionaria y del Estado para avanzar en la implementación de las recomendaciones y arribar a la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento de las Recomendaciones del Informe de Fondo; y queda atenta a información sobre su total implementación.

## **VI. SOBRE LA DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN RELACIÓN CON EDGAR QUIROGA**

166. El 19 de marzo de 2025 el Estado solicitó a la CIDH un pronunciamiento respecto de lo que identificó como duplicidad de procedimientos en relación al señor Edgar Quiroga quien era víctima listada del anexo 3 de la sentencia Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia y del Informe de Fondo No. 300/20 por los mismos hechos, de ambos procedimientos internacionales, a saber la desaparición forzada ocurrida el 28 de noviembre de 1999 en el municipio de San Pablo, Bolívar y la impunidad en la que permanecen los hechos, y que la base legal era idéntica, al referirse a la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH y de los artículos I.A y I.B de Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada.

167. El 26 de marzo de 2025 la parte peticionaria informó a la CIDH que desde 2020, solicitaron a la Corporación Reiniciar, que fuera retirado el nombre del señor Edgar Quiroga del listado de víctimas del caso “Integrantes y Militantes Unión Patriótica v. Colombia”, dado que él nunca hizo parte de la Unión Patriótica. Indica que el 9 de julio de 2020, solicitó a la Corte Interamericana la exclusión del listado de víctimas del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, y que luego del dictado de la sentencia de dicho caso, el 27 de julio de 2022, al no ser la víctima excluida, se reiteró dicha solicitud a la Corte el 20 de marzo de 2025.

168. La parte peticionaria sostiene que el Estado había anunciado que iba a solicitar “al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la suspensión en el trámite de aprobación judicial frente al señor Edgar Quiroga y sus beneficiarios” lo cual llenó de angustia y dolor a los familiares del señor Quiroga Rojas, dado que las medidas de reparación, satisfacción, búsqueda, justicia y no repeticiones acordadas, quedarían bajo suspeso.

169. El 7 de abril de 2025 el Estado informó a la CIDH que la Corte Interamericana, mediante nota del 28 de marzo de 2025, informó lo siguiente:

"esta Corte constata que la corporación Reiniciar había solicitado durante el trámite del caso de referencia la exclusión del Sr. Edgar Quiroga Rojas del listado de víctimas del caso. A pesar de ello, esa persona figura en el Anexo III del listado de víctimas del caso.

En consecuencia, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte, me permito informar que se estimó procedente efectuar el siguiente cambio material en la Sentencia del presente caso, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento: Eliminar del Anexo III el registro 4055 de la sentencia de 27 de julio de 2022 en el Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia que contiene actualmente el siguiente texto: "QUIROGA ÉDGAR Desaparición Forzada San Pablo Bolívar; 28-nov.-1999".

170. En este sentido, el Estado señaló que seguirá avanzando en la implementación de las medidas pactadas en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, en aras de lograr una pronta reparación de las víctimas.

171. Al respecto, la Comisión observa que la Corte Interamericana excluyó al señor Quiroga de la lista de víctimas del caso "Integrantes y Militantes Unión Patriótica v. Colombia" y que el Estado indicó que continuará implementando las medidas de reparación pactadas en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del presente caso.

172. La Comisión adoptó el Informe de Fondo (Final) No. 90/25 el 24 de junio de 2025 que comprende los párrafos 1 a 171 *supra*. En dicho informe la CIDH reiteró sus recomendaciones:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente Informe de Fondo relacionadas con el secuestro y tortura de Gildardo Fuentes, la desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, y el asesinato de Victoria Delgado Anaya. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad y tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta entre paramilitares identificados en el presente informe.
4. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante el fortalecimiento de: i) la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso y ii) de mecanismos de protección para las y los defensores de derechos humanos que defienden o promueven causas en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso.

## VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 90/25 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

173. La Comisión transmitió el Informe de Fondo (Final) No. 90/25 al Estado el 9 de julio de 2025 otorgándole el plazo de tres semanas para informar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones pendientes. El 8 de agosto de 2025 la Comisión recibió el informe estatal, comunicación que fue traslada para el conocimiento de la parte peticionaria.

174. En cumplimiento de la cláusula séptima del acuerdo de cumplimiento, el 27 de junio de 2025, las partes remitieron a la CIDH una nota conjunta informando sobre el cumplimiento de la primera recomendación referida a la reparación integral de las víctimas, en particular sobre la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad estatal y sobre la dotación de computadores a la institución educativa Pozo Azul.

175. Las partes informaron que el Estado hizo entrega de diez computadores portátiles a la Institución Educativa Pozo Azul, destacando que se entregó el doble de computadores pactados.

176. Las partes informaron sobre la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad estatal, el 20 de junio de 2025 en Bogotá, como fue acordado con los familiares de las víctimas y su representación. Indicaron que dicho acto fue liderado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la cual implementó una metodología participativa para su planeación y construcción metodológica y simbólica, con encuentros con los familiares, en los que se contó con acompañamiento psicosocial y se construyó una pieza audiovisual de memoria en honor a las víctimas. Dicho acto fue presidido por la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Informaron que, aunque inicialmente se había planteado que el acto sería de naturaleza pública, luego los familiares y sus representantes solicitaron que este fuera de carácter privado.

177. Las partes señalaron que en el marco del trámite de la Ley 288 de 1996, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, mediante auto del 13 de junio de 2025 aprobó la Conciliación Judicial celebrada el 19 de septiembre de 2024 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y que se avanzará en los trámites de radicación de la cuenta de cobro para el pago correspondiente.

178. El 8 de agosto de 2025 el Estado siguió informando sobre la entrega de los auxilios educativos acordados. Al respecto, indicó que Angie Paola Quiroga Carpio se encuentra estudiando un Técnico Laboral por Competencias en Cocina en la Institución "Gato Dumas" desde el primer semestre de 2025, teniendo un desempeño sobresaliente y continuando sus estudios actualmente. Señaló que el Estado ha cubierto la matrícula y el sostenimiento del primer semestre y que está generando los desembolsos correspondientes al segundo semestre de 2025.

179. A su vez, informó que se prevé apoyar el inicio de los estudios de Sandra Milena Fuentes Delgado en la Universidad Santo Tomás en el programa de pregrado en Administración de Empresas, y que adelanta los trámites administrativos necesarios para la implementación del auxilio educativo a partir del primer semestre de 2026. Sobre Luis Alfredo Fuentes Delgado, reportó que se encuentra atento a la definición del inicio de sus estudios para articular los trámites correspondientes al inicio de la implementación de este auxilio.

180. Sobre la entrega de las becas conmemorativas, el Estado informó sobre una reunión llevada a cabo el 11 de julio de 2025 con los familiares y sus representantes; y que se prevé el inicio de la implementación de esta medida en el primer semestre de 2026, con las gestiones correspondientes para la solicitud de los recursos.

181. En cuanto al acceso a oferta del SENA, el Estado indicó que los beneficiarios no han manifestado voluntad para iniciar con su implementación.

182. En relación al cortometraje, el Estado dio cuenta de que, bajo la coordinación del Centro Nacional de Memoria Histórica, se han llevado a cabo reuniones de concertación con los familiares y su representación en las que presentó y explicó el proceso metodológico dialógico y constructivista diseñado para la implementación de la medida. Indicó que el 29 de julio de 2025 inició la ejecución de la propuesta metodológica mediante jornadas de entrevistas a los familiares y avance en la recopilación de información. Refirió que este proceso de dos años es fundamental para la reconstrucción de la memoria y para dotar de sentido al producto final.

183. Respecto de los estímulos de literatura, informó que se han venido adelantando acciones preliminares en coordinación a fin de viabilizar la convocatoria de dichos estímulos en creación literaria y crónica periodística, orientados a promover la reflexión crítica sobre los derechos humanos, la defensa del territorio, los conflictos socioambientales y la memoria. Indicó que se encuentra en articulación un espacio de reunión con las víctimas y sus representantes para acordar conjuntamente su implementación.

184. Sobre la dotación de la Institución Educativa Pozo Azul informó que ha adelantado acciones preliminares con el fin de viabilizar dicha dotación con enfoque de arte, cultura, memoria y vida. Indicó que se encuentra en articulación un espacio de reunión con las víctimas y sus representantes a fin de acordar su implementación. Respecto de la adecuación de la cancha múltiple indicó que la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas se encuentra avanzando en los diseños y costeo de la cancha múltiple y en la gestión y trámite de permisos y autorizaciones con el ente territorial.

185. Sobre la exoneración de la prestación del servicio militar y de cualquier pago para obtener la libreta militar, el Estado indicó que se informó a los beneficiarios y sus representantes el paso a paso para obtener la libreta militar digital gratuita para víctimas del conflicto armado, el cual es un trámite gratuito y expedito que debe realizar directamente cada beneficiario. El Estado considera que esta medida está cumplida.

186. En cuanto a la segunda recomendación, respecto a la búsqueda de las dos víctimas desaparecidas, el Estado informó que se encuentra articulando con sus entidades para la construcción de un Plan Interinstitucional de Búsqueda, el cual será presentado para observaciones y aprobación de los representantes y los familiares.

187. Respecto la cuarta recomendación, relativa a la atención médica y psicológica, el Estado informó que ha venido acompañando a los familiares en los diferentes procesos de superación de barreras de acceso identificadas y el acompañamiento al trámite con las Entidades Prestadoras de Salud de los familiares. Indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud han realizado diversas acciones para garantizar la pronta y correcta prestación de los servicios requeridos por el señor Hernán Quiroga, teniendo en cuenta su estado de salud.

188. En cuanto a la quinta recomendación, respecto a las medidas de no repetición, el Estado resaltó que se ha avanzado en la ejecución de reuniones semestrales con los familiares y sus representantes para informar sobre el avance de este proceso. Sobre el componente a cargo de la UNP, el Estado indicó que la entidad ha manifestado su disposición de activar la ruta individual de protección. En consecuencia, una vez que los familiares manifiesten su voluntad de iniciar con la implementación de esta medida y remitan la documentación solicitada, se iniciará con las reuniones anuales pactadas.

189. La CIDH valora la comunicación y diálogo que se mantiene entre las partes. Con respecto a la **primera recomendación** referida a la reparación integral, la CIDH valora que se lleva a cabo el acto privado de reconocimiento de responsabilidad estatal, de común acuerdo con los familiares, como una contribución a la dignificación y memoria de las víctimas y a la obtención de justicia y reparación.

190. La Comisión nota la dotación de las computadoras a la institución educativa y los auxilios educativos brindados, los cuales están cumpliendo su efecto en beneficio del desarrollo de las víctimas; así como el avance del trámite previsto en la Ley 288 de 1996. También valora que el trámite para la obtención de la libreta militar sea gratuito para las víctimas del conflicto armado. Asimismo, la CIDH nota los avances en la coordinación estatal de reuniones y trámites para la implementación de las demás medidas de satisfacción. Sin perjuicio de estos avances en el cumplimiento parcial de esta recomendación, la CIDH observa que se encuentra aún pendiente de cumplimiento.

191. Con relación a la **segunda recomendación** referida a la búsqueda de las dos víctimas desaparecidas, la Comisión queda atenta a que el Estado informe sobre la presentación, aprobación e implementación del citado Plan Interinstitucional de Búsqueda. La Comisión recuerda que han transcurrido 26 años desde que se cometieron estos crímenes y cinco desde que la CIDH emitió esta recomendación. En vista de que el Estado aún no le ha dado cumplimiento, la CIDH urge al Estado a realizar una búsqueda seria, sin más demora.

192. La Comisión nota que el Estado no ha aportado información actualizada sobre el cumplimiento de la **tercera recomendación** referida a las investigaciones penales y disciplinarias. Por lo tanto, esta recomendación aún se encuentra pendiente de cumplimiento.

193. Sobre la **cuarta recomendación**, relativa a la atención médica y psicológica, la Comisión nota que está siendo prestada al señor Hernán Quiroga. Sin embargo, queda atenta a que el Estado informe sobre su implementación respecto de los demás familiares. Por lo tanto, la CIDH considera que esta recomendación está pendiente de cumplimiento.

194. Respecto a la **quinta recomendación**, referida a las medidas de no repetición, la Comisión observa que, además de la disposición de la UNP de avanzar en la activación de la ruta individual de protección, el Estado no ha aportado información sobre acciones concretas para la implementación de estas medidas, por lo que las considera pendientes de cumplimiento.

### **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES**

195. La Comisión concluye que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I.a) y I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

196. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COLOMBIA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como immaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Investigar el destino o paradero de las víctimas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Iniciar, continuar o reabrir las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes por la totalidad de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente Informe de Fondo relacionadas con el secuestro y tortura de Gildardo Fuentes, la desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, y el asesinato de Victoria Delgado Anaya. Estas investigaciones deberán efectuarse de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan de manera proporcional a su gravedad y tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta entre paramilitares identificados en el presente informe.
4. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas, de ser su voluntad y de manera concertada, las cuales deben brindarse de manera gratuita.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se repitan los hechos del presente caso, en particular mediante el fortalecimiento de: i) la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales en la zona donde ocurrieron los hechos del presente caso y ii) de mecanismos de protección para las y los defensores de derechos humanos que defienden o promueven causas en la zona en la que ocurrieron los hechos del presente caso.

### **IX. PUBLICACIÓN**

197. De acuerdo con lo desarrollado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana y 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este

informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de conformidad con las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando que el Estado de Colombia repare integralmente a las víctimas según lo establecido en las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se les ha dado un total cumplimiento.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente y Roberta Clarke, miembro de la Comisión.